

Legislatura Extraordinaria

Sesión 31.a en Martes 8 de Abril de 1947

(Ordinaria)
(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

SUMARIO DEL DEBATE

1. El señor Martínez Montt se refiere al proyecto sobre autorización para transigir en el juicio sobre nulidad de diversos contratos de venta del fundo "Loncoche", ya informado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y solicita que se exima del trámite de informe de la Comisión de Hacienda.

No habiéndose producido acuerdo al respecto, se resuelve encarecer a la Comisión de Hacienda informe a la mayor brevedad dicho proyecto en lo referente al financiamiento del gasto.

2. El señor Amunátegui se refiere a que por una errónea política gubernativa, por la campaña de agitación que se ha producido en los campos y por el alza de los costos, la cosecha de trigo para el año en curso no alcanzará a cubrir las necesidades del consumo interno, y estima que no se podrá contar con siembras suficientes de este cereal mientras no se dé a los agricultores un precio remunerativo.

Recuerda que el año 1941, durante

el Gobierno del Frente Popular, abordó en el Senado este problema en términos que considera aplicables al momento presente. Hace notar que el señor Ministro de Economía y Comercio ha elaborado un plan de fomento de la producción triguera que, a su juicio, contiene ideas interesantes, pero que serán ineficaces en la práctica si no se fija al cereal un precio realmente remunerativo; y dice que aunque dicho plan se refiere a la fijación del precio oficial con anterioridad a las siembras, todavía esto no se hace, a pesar de que va transcurrida ya casi la mitad del mes de abril, que es cuando se inician los trabajos agrícolas, lo que mantiene a los productores en verdadera incertidumbre respecto de la política que en definitiva va a adoptar el Gobierno.

Advierte que mientras a los agricultores chilenos se les requisa el trigo a razón de \$ 200 el quintal, se importará trigo argentino al precio de \$ 45 moneda nacional de ese país, lo que equivale, con los gastos de flete y demás, a \$ 500 moneda chilena por quintal, cifra que representará una pérdida de cerca de \$ 300.000.000.

Termina solicitando que, en su nombre, se oficie a los señores Ministros de Economía y Comercio y Agricultura transcribiéndoles sus observaciones.

- 3 El señor Martínez (don Carlos A.) se refiere a que la ley N.º 8,758, sobre reliquidación de pensiones de jubilación o retiro a los ex empleados civiles y a los de las Fuerzas Armadas, Carabineros y ex policías fiscales, dispone que los beneficios de las leyes N.ºs 6,341 y 7,571 no serán aplicables a los ex empleados de los Ferrocarriles del Estado, jubilados en otras reparticiones públicas, lo cual significa, a su juicio, una injusticia.

Expresa que la disposición aludida está siendo aplicada por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con efecto retroactivo, de manera que los ex ferroviarios jubilados en otras reparticiones públicas se ven privados de las franquicias que les otorgaban las citadas leyes.

Solicita que, en su nombre, se oficie al señor Ministro de Hacienda haciéndole presente que la aplicación que se está dando al artículo 18 de la ley N.º 8,758, con efecto reatroactivo, no se conforma con el espíritu que tuvo el Congreso al legislar sobre esta materia.

El señor Grove pide se agregue su nombre al oficio solicitado.

- 4 El señor Grove se refiere a las deficiencias de que adolece la locomoción colectiva en Santiago, especialmente en lo que atañe al servicio tranviario, y expresa que la supresión o alteración de diversos recorridos, además de ser medidas inconsultas que, en algunos casos, han debido ser derogadas casi inmediatamente de adoptadas, significan una alza indirecta de tarifas, puesto que el público se ve obligado a utilizar dos o más tranvías para llegar a su destino.

Añade que en el servicio de microbuses existe verdadera anarquía, tanto por la escasez de estos vehículos, como por el exceso de pasajeros que generalmente transportan y, sobre todo, porque se mantiene la inconveniente práctica de estacionamiento en los terminales durante horas enteras,

lo cual, a su juicio, contribuye a agudizar las dificultades de la locomoción.

Solicita que, en su nombre, se oficie al señor Ministro del Interior transcribiéndole sus observaciones y pidiéndole se sirva informar acerca de las medidas inmediatas que adopte para terminar con las deficiencias señaladas.

- 5 A indicación del señor Correa, se acuerda eximir del trámite de Comisión, y tratado sobre tabla resulta aprobado, el proyecto por el cual se libera de derechos de internación al material destinado a los Cuerpos de Bomberos de Linares y Parral.

- 6 A nombre del señor Cruchaga, se acuerda oficiar al señor Ministro de Hacienda transcribiéndole la comunicación que ha recibido del Ingeniero de la provincia de O'Higgins, acerca de la necesidad de reservar para el personal de caminos de esa provincia, algunas casas de las que construye la Caja de la Habitación Popular en la Población Sewell.

- 7 A nombre del señor Amunátegui, se acuerda oficiar al señor Ministro de Educación insinuándole la conveniencia de que se sirva estudiar la situación producida por la falta de funcionamiento de la Escuela Pública de Cholchol y las ventajas que habría en reemplazarla por una Escuela Granja.

- 8 A nombre del señor Amunátegui, se acuerda oficiar al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, pidiéndole se sirva destinar fondos para reparar el camino de Temuco a Cholchol, antes que las lluvias dejen aislada a esta población.

- 9 A proposición de la Mesa, se fija el término de la Primera Hora de la sesión del martes próximo para votar la acusación deducida por doña Amelia Riveros de Molinare en contra del Gobernador de Quillota, don Emilio Ceriani.

- 10 A indicación del señor Aldunate, de acuerdo con los Comités de los dis-

tintos partidos, se resuelve dejar sin efecto la sesión que debía celebrarse mañana miércoles.

Se suspende la sesión.

- 11 A Segunda Hora, se aprueba en general el proyecto sobre Policía Sanitaria Vegetal y queda pendiente la discusión en particular.

Se levanta la sesión.

SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta:

- 1.— De seis Mensajes de S. E. el Presidente de la República, con los que comunica que ha resuelto incluir en la actual legislatura, los siguientes proyectos de ley:

1) Sobre constitución de una Sociedad Anónima para la adquisición, mejoramiento y utilización de terrenos de las comunas de Lampa, Colina, Quilicura, Renca y Barrancas;

2) El que otorga jubilación y montepío a los empleados particulares; (Mensaje de 13 de junio de 1944);

El que otorga jubilación a los empleados particulares; (Moción del Honorable Diputado señor Olivares, de 12 de julio de 1944);

El que otorga jubilación a los empleados particulares; (Moción del Honorable Diputado señor Olivares, del año 1942), y

El que reforma la previsión de los empleados particulares; (Moción de los Honorables Diputados señores Arias, Brañes, Holzapfel, Garretón, Escobar don Andrés, Guerra, Olavarría, Olivares, Valdebenito, Ojeda y Cárdenas, de 14 de septiembre de 1943);

3) El que concede un subsidio al personal de empleados y obreros de la I. Municipalidad de Concepción;

4) El que modifica la ley N.º 5,827, sobre reconstrucción de la ciudad de Castro y extiende sus beneficios a la ciudad de Aysen;

5) El que autoriza a la Universidad de Concepción para invertir hasta la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, y

6) El que prorroga por el plazo de cuatro meses los efectos de la ley N.º 7,842, que acordó la liberación de derechos aduaneros para el cemento;

—Se mandan archivar.

- 2.— De dos oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto de ley que modifica el inciso 2.º del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales;

—Se manda comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por esta Corporación al proyecto de ley que agrega, en el Código del Trabajo, algunas disposiciones sobre sindicación campesina;

—Se manda archivar.

- 3.— De seis oficios ministeriales:

Uno del señor Ministro de Hacienda, con el que contesta las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Grove, en el sentido de patrocinar un proyecto de ley que libere de derechos de internación a dos carros ambulancias destinados al servicio de la Asistencia Pública de la comuna de Ñuñoa;

Uno del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que contesta el oficio enviado a nombre del Honorable Senador señor Martínez Montt, referente a la necesidad que existe de enviar a esta Corporación la nómina de las personas que, además de la tripulación viajan a la Antártida en naves de la Armada Nacional, con especificación del trabajo o comisión que desempeñan;

Uno del señor Ministro de Salubridad, con el que contesta el oficio enviado a nombre del Honorable Senador señor Cerda respecto de los aumentos de asignación familiar acordados a los empleados particulares del país y solicita, asimismo, se formule una consulta al Honorable Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares;

Uno del señor Ministro del Trabajo, con el que contesta las observacio-

nes formuladas por el Honorable Senador señor Rivera acerca de la conveniencia de que ese Ministerio manifieste una opinión general sobre los proyectos de ley relativos a previsión social pendientes en el Honorable Congreso Nacional, y

Dos del señor Ministro de Agricultura, con los que contesta las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Grove, sobre las siguientes materias:

1) Sobre créditos de la Caja de Crédito Agrario a los productores agrícolas de Concepción, y

2) Sobre la conveniencia de enviar cuanto antes a la consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley que tiende a mejorar el encaillamiento del personal de Ingenieros Agrónomos, dependientes de ese Ministerio;

—Quedan a disposición de los señores Senadores.

4.— De dos informes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, sobre Policía Sanitaria Vegetal, y

2) Consulta formulada por la Sala, relacionada con la constitucionalidad del Decreto Gubernativo que destituye de su cargo al señor Domingo Durán Morales, Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares;

—Quedan para tabla.

5.— De dos comunicaciones:

Una del señor Presidente del Senado de Bolivia, don José Gil Soruceo, en la que expresa sus agradecimientos por el auxilio prestado a la ciudad de Trinidad, capital del departamento del Beni, con motivo de las inundaciones que afectaron a dicha zona;

—Se manda archivar.

Una del señor Gobernador de Quibota, don Emilio Ceriani Ceriani, con que remite el informe solicitado por el Honorable Senado, con motivo de la acusación formulada en su contra por doña Amelia Riveros de Molinare;

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

6.— De trece solicitudes:

Cinco sobre aclaración de la ley N.º 8.571, de 21 de septiembre de 1946, que reconoce al personal de las Fuerzas Armadas, para los efectos de los quinquenios y del retiro, sus servicios en la Beneficencia Pública y en Municipalidades, de las siguientes personas:

- 1) Luis Mora Rodríguez;
- 2) Juan de Dios Errázuriz;
- 3) Emilio Latorre Román;
- 4) Luis A. Paredes Fuentealba, y
- 5) Rafael Venegas Bustamante.

—Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.

Sobre aumento de pensión de las siguientes personas:

- 1) Luzmira de la Fuente Lagos;
- 2) Elena Doberti Amirante, y
- 3) Carlos Troncoso Zúñiga.

Una de don Domingo López Traspardene, con la que pide abono de años de servicios;

—Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Sobre devolución de antecedentes, de las siguientes personas:

- 1) Lupercio Soriano Rosas;
- 2) Emilia Blest de Vergara, y
- 3) Juana de Dios Muñoz Cea.

Una de don Jorge Ramírez Cañas, con la que pide copia autorizada del informe evacuado por la Comisión de Solicitudes Particulares, recaído en su presentación que le concedió aumento de pensión;

—Se accede a lo solicitado.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Aldunate, Fernando	Larraín, Jaime
Alessandri, Fernando	Martínez, C. Alberto
Alvarez, Humberto	Martínez, Julio
Amunátegui, Gregorio	Maza, José
Bórquez, Alfonso	Moller, Alberto
Cerda, Alfredo	Muñoz, Manuel
Correa, Ulises	Ocampo, Salvador
Cruz Coke, Eduardo	Opitz, Pedro
Dominguez, Eliodoro	Poklepovic, Pedro
Durán, Florencio	Prleto, Joaquín
Echenlque, Diego	Rivera, Gustavo
Grove, Marmaduke	Rodríguez, Héctor
Guevara, Guillermo	Torres, Isaura
Guzmán, Eleodoro E.	Vásquez, Angel C.
Haverbeck, Carlos	Videla, Hernán
Jirón, Gustavo	Walker, Horacio

Secretario: Altamirano, Fernando.

Prosecretario: Salas P., Eduardo

ACTA APROBADA

Fácil Despacho

Sesión 29.a, ordinaria, en 18 de marzo de 1947.

Presidencia del señor Alessandri Palma.

Asistieron los señores: Aldunate; Alessandri (don Fernando); Alvarez; Amunátegui; Cerda; Correa; Cruchaga; Cruz Concha; Cruz Coke; Domínguez; Durán; Echenique; Grove; Guevara; Guzmán; Jirón; Laferte; Martínez (don Carlos A.); Martínez Montt; Maza; Moller; Muñoz; Ocampo; Opitz; Ortega; Del Pino; Poklepovic; Prieto; Rivera; Rodríguez; Torres; Vásquez; Videla, y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 27.a ordinaria, en 12 del corriente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 28.a, especial, en 18 del mes en curso, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los siguientes negocios:

Comunicación

Una del Honorable Diputado don Juan de Dios Reyes, con la que acusa recibo del oficio enviado por esta Corporación en que se le comunica su designación como representante del Honorable Senado ante el Consejo de la Caja de Empleados Municipales; —Se manda archivar.

Solicitudes

Una de don Manuel Hurtado Hidalgo, en la que pide devolución de antecedentes;

Una de don Carlos Carvajal Menchaca, en la que pide devolución de los documentos que indica.

—Se accede a lo solicitado.

Una de don Ramón Angel Jara, con la que agrega antecedentes a su presentación, informada por la Comisión respectiva el 27 de noviembre de 1946; y

Una de don Julio C. Contreras Lara, en la que agrega antecedentes a su solicitud pendiente en esta Corporación;

—Se mandan agregar a sus antecedentes.

Proyecto de la Cámara de Diputados sobre inversión de fondos para atender a los gastos que demande el funcionamiento del Hospital de Carabineros y aumento de la planta del personal del mismo.

En discusión general el proyecto indicado en el epígrafe se acuerda, a solicitud del señor Lafferte, dejar pendiente su consideración para la tabla de fácil despacho de la sesión siguiente.

Incidentes

No hubo.

Orden del día

En atención a no haberse producido incidentes se entra de inmediato al orden del día.

Proyecto de la Cámara de Diputados sobre sindicación campesina

Continúa la discusión general del proyecto enunciado en el epígrafe y usan en ella de la palabra los señores Martínez Montt, Torres y Echenique.

A indicación del señor Videla formulada de acuerdo con todos los Comités de Partidos se resuelve suprimir la sesión especial que debía celebrarse mañana de 11 a 13 horas, y votar en general y particular a las 18 horas de la sesión ordinaria de mañana el proyecto de que se trata.

Se suspende la sesión.

Segunda Hora

A segunda hora continúa la discusión general del proyecto sobre sindicación campesina y usan de la palabra los señores Vásquez y Rivera.

Por asentimiento unánime de la Sala se acuerda dejar inscrito en el segundo lugar de la hora de los incidentes de la sesión de mañana al Honorable Senador señor Ortega para que formule las observaciones que le merece el proyecto en actual discusión.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.o.— De los siguientes Mensajes:

Santiago, 25 de marzo de 1947.— Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política de la República, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley sobre constitución de una sociedad anónima para la adquisición, mejoramiento y utilización de terrenos de las comunas de Lampa, Colina, Quilicura, Renca y Barrancas (Moción del Honorable Senador Gustavo Jirón, de 17 de septiembre de 1942).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— Luis Alberto Cuevas C.**

Santiago, 25 de marzo de 1947.— Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política de la República, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, los siguientes proyectos de ley:

El que otorga jubilación y montepío a los empleados particulares (Mensaje de 13 de junio de 1944);

El que otorga jubilación a los empleados particulares (Moción del Honorable Diputado Olivares, de 12 de julio de 1944);

El que otorga jubilación a los empleados particulares (Moción del Honorable Diputado Olivares, del año 1942; aparece en el Boletín de la Honorable Cámara N.º 692);

El que reforma la previsión de los empleados particulares (Moción de los Honorables Diputados Arias, Brañes, Holzappel, Garretón, Escobar, don Andrés; Guerra, Olavarría, Olivares, Valdebenito, Ojeda y Cárdenas, de 14 de septiembre de 1943).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— Luis Alberto Cuevas C.**

Santiago, 25 de marzo de 1947.— Tengo el agrado de poner en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el que concede un subsidio al personal de empleados y obreros de la Ilustre Municipalidad de Concepción (Moción de los señores Diputados Berman y Uribe, de 11 de marzo del presente año).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— Luis Alberto Cuevas C.**

Santiago, 27 de marzo de 1947.— Tengo el agrado de poner en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el que modifica la ley número 5.827, sobre reconstrucción de la ciudad de Castro y extiende sus beneficios a la ciudad de Aysen (Moción del Honorable Diputado señor González Madariaga, de 12 de marzo de 1947).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— Luis Alberto Cuevas C.**

Santiago, 1.º de abril de 1947.— Tengo el agrado de poner en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley que autoriza a la Universidad de Concepción para invertir hasta la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios (Moción de los Honorables Diputados señores Enrique Curti y Lucio Concha, de 25 de marzo de 1947).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— Luis Alberto Cuevas C.**

Santiago, 3 de abril de 1947.— Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política de la República, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley que prorroga por el plazo de cuatro meses los efectos de la ley número 7.842, que acordó la liberación de derechos aduaneros para el cemento (Mensaje de 9 de enero de 1946).

Saluda atentamente a V. E.— **Gabriel González V.— Luis Alberto Cuevas C.**

2.º— De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 19 de marzo de 1947.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien apro-

bar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto de ley que modifica el inciso 2.º del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio número 168, de 26 de junio de 1946.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma**—
Aniceto Fabres, Prosecretario.

Santiago, 26 de marzo de 1947.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que agrega en el Código del Trabajo algunas disposiciones sobre sindicación campesina.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio número 57, de 19 del mes en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma**—
L. Astaburuaga, Secretario.

3.º—De los siguientes oficios ministeriales

Santiago, 25 de marzo de 1947.— En atención a su oficio N.º 29, de fecha 6 de marzo en curso, por el cual V. E. se sirve poner en conocimiento de este Ministerio lo solicitado por el Honorable Senador don Marmaduke Grove, en el sentido de patrocinar un proyecto de ley que libere de derechos de internación a dos carros ambulancias destinados al servicio de la Asistencia Pública de la comuna de Ñuñoa, tengo el honor de informar a V. E. lo siguiente:

Este Ministerio, como norma general, ha resuelto no patrocinar leyes de esta naturaleza, ya que daría margen a que todas las reparticiones públicas o municipales solicitarán gozar de esta misma franquicia.

Por otra parte, el derecho arancelario fijado para la internación de esta clase de vehículos ha sido fijado en una suma reducida, teniendo a la vista el objeto para el cual son destinados.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. en contestación a su oficio N.º 29, citado.

Dios guarde a V. E.— **Germán Picó Cañas**, Ministro de Hacienda.

Santiago, 7 de abril de 1947.— Por oficio N.º 1,135, de 12 de febrero del presen-

te año, V. E. se ha servido comunicar a este Departamento de Estado la petición formulada por el Honorable Senador señor Julio Martínez Montt, para que se le enviara la nómina de las personas que, además de la tripulación, viajan a la Antártica en naves de la Armada Nacional, con especificación del trabajo o comisión que desempeñan.

Sobre el particular, me es grato hacer llegar a V. E., los antecedentes solicitados.

Dios guarde a V. E.— **M. Bulnes**, Ministro de Defensa Nacional.

Santiago, 3 de abril de 1947.— Por oficio N.º 12, de 28 de febrero último, esa Honorable Corporación, solicita de este Departamento de Estado un pronunciamiento respecto de los aumentos de asignación familiar acordados a los empleados particulares del país, y solicita, asimismo, se formule una consulta al Honorable Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

En respuesta, adjunto me es grato remitir a V. E., una copia de la nota s/n., de 13 de marzo ppdo., de la mencionada repartición, que incide en la materia en referencia.

Asimismo, puedo manifestarle que, solicitado informe de la repartición técnica respectiva, la Dirección General de Previsión Social, ha emitido el siguiente dictamen signado con el N.º 287, de fecha 25 de marzo del presente año, que dice como sigue:

“Por oficio N.º 12, de 28 de febrero ppdo., el Honorable Senado, a petición del Senador señor Cerda, solicita la opinión del señor Ministro, acerca del aumento de la asignación familiar acordado últimamente a los empleados particulares del país.

Como es del conocimiento de U.S., el monto de la asignación familiar se determina por el mecanismo que establecen los artículos 27 a 35 de la ley 7.295. En síntesis, se constituye un fondo de reparto anual con los aportes patronales y de los empleados; el monto de la asignación depende de los ingresos totales y del número de cargas familiares vigentes. Según el artículo 28 de la referida ley, los aportes son: “dos por ciento de cargo del empleado; de los sueldos, comisiones y regalías que reciba...” y “un porcentaje variable, sobre las mismas remuneraciones, de cargo

del empleador". "Este porcentaje se determinará ciñéndose a la siguiente pauta: el año 1942, será de 2 o/o, y durante 1943, de 5 o/o. A partir del 1.º de enero de 1944, el porcentaje de imposición patronal de cada año será el mismo del inmediatamente anterior, pero recargado en el porcentaje que resulte de multiplicar aquel en que haya aumentado el sueldo vital por 0,3 en caso de que la asignación familiar por cada carga haya sido inferior a la octava parte del sueldo vital de la comuna de Santiago en el año inmediatamente anterior".

En la interpretación del texto anterior hubo discrepancia en cuanto al alcance o significado preciso del concepto "recargado", ya que se puede entender que la operación matemática respectiva es una adición o un producto. Sobre la materia dictaminó el Honorable Comisión Central Mixta de Sueldos, que se trataba de una adición y la Excmo. Corte Suprema, a su vez, estableció que sobre la materia no le correspondía pronunciarse sino en cuanto al procedimiento.

En virtud de estos fallos, el mecanismo de la determinación del aporte patronal se aplica de la siguiente manera; se suma al aporte del año anterior, el resultado de multiplicar por 0,3 el porcentaje de aumento del sueldo vital. Esta operación, para Santiago, en 1947, arroja los siguientes valores:

Aporte patronal 1946;	8,62%
Más: Porcentaje de aumento del sueldo vital, por 0,3: $35,71 \times 0,3$	10,71%
Suma (aporte)	19,33%

El aporte total al Fondo de Asignación Familiar resulta así; para Santiago, de 21,33%, considerado el aporte de los empleados (2%).

Para determinar el ingreso, la Caja estimó los sueldos afectos, en \$ 4.145.063.000, y que el aporte total promedio del país será del 21%. Para llegar a la cifra de sueldos, estimó que en 1947 los sueldos aumentarían en 30%, respecto del total de 1946 (\$ 3.140.199.000), que correspondieron a los empleados que participarían de la asignación en 1947, ya que se ha producido la separación de algunos grupos.

En estas condiciones el ingreso total alcanzaría a \$ 870.463.230, suma de la cual la Caja toma un 2% para los gastos de administración, con lo que resta una disponibilidad líquida de \$ 853.053.970.

El número total de cargas se estima en 178.000, o sea, 2.136.000 cargas anuales. La distribución directa, arroja el valor mensual de \$ 399.37. La Caja fijó la suma de \$ 400, para mayor facilidad de pago y teniendo presente que al 31 de diciembre de 1946 existe acumulado un Fondo de Reserva de \$ 44.701.170,50.

En tales condiciones, la asignación se distribuye como sigue:

Líquido a pagar	\$ 338.---
Al Fondo de Retiro	33.80
Al Fondo de Indemnizaciones	28.20
Total:	\$ 400.---

Como puede observar el señor Ministro, la Caja no ha hecho otra cosa que aplicar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. El único factor discutible es la estimación respectó del monto total de los sueldos que estarán en 1947, gravados por los aportes; sobre la materia, esta Dirección estima se ha procedido en forma atinada, dentro de los elementos de juicio de que se dispone en el momento de realizarse los cálculos. En todo caso, una desviación hacia abajo en el valor de los sueldos, que naturalmente disminuiría los recursos del Fondo, podrá ser compensada con cargo al Fondo de Reserva de que dispone la Institución.

En cuanto al desarrollo futuro del monto de la asignación, no puede hacerse ninguna predicción razonable, ya que depende directamente de la variación del sueldo vital y ésta, a su vez, de las condiciones en que se desenvuelva la economía del país".

Saluda a V. E.— **Fernando Claro S.**

Caja de Previsión de Empleados Particulares

Santiago, 13 de marzo de 1947.

Señor Ministro:

Por Providencia N.º 485, de 6 de marzo en curso, U.S. se ha servido disponer que pase a esta Caja, para su informe, el oficio N.º 12, del Honorable Senado, de

fecha 28 de febrero ppdo., por el cual se solicita, a nombre del Honorable Senador señor Cerda, la opinión de US., y del Honorable Consejo Directivo de esta Caja, "acerca del aumento de la asignación familiar acordado últimamente a los empleados particulares del país".

En cumplimiento de esa resolución, debo informar a US., que el Honorable Consejo conoció del citado oficio del Honorable Senado, en sesión celebrada el 10 de los corrientes y acordó manifestar a US. que, para "fijar en cuatrocientos pesos (\$ 400, por carga el monto bruto de la asignación familiar mensual a pagarse a los empleados particulares durante el año 1947", el Consejo se limitó a dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 31 de la ley N.º 7,295, de 30 de septiembre de 1942, publicada en el "Diario Oficial" N.º 19,389, de 22 de octubre del mismo año, sujetándose a la interpretación dada a la primera de esas disposiciones, por la Honorable Comisión Central Mixta de Sueldos, en la sentencia definitiva dictada en el juicio seguido con la Caja —en 1945— por los Sindicatos afiliados a la Federación Iares (Fiep); y a las normas que, en virtud de las Instituciones de Empleados Particular de ese fallo, y para la aplicación de esas disposiciones, señaló a la Caja la Dirección General de Previsión Social en oficio de 26 de enero de 1946.

Cree el Honorable Consejo que no le corresponde pronunciarse ni manifestar opinión sobre el aumento de la asignación familiar, determinado por el mecanismo legal antes citado, ni sobre las repercusiones del mismo, pronunciamiento y opinión que, en su concepto, correspondería emitir al organismo técnico correspondiente, en este caso, la Dirección General de Previsión Social.

Es cuanto puedo informar a US., en relación con el oficio del Honorable Senado, que le devuelvo adjunto.

Saluda atentamente a US. — (Fdo.):
Domingo Durán M., Vicepresidente Ejecutivo.

Santiago, 21 de marzo de 1947.— En respuesta al oficio de V. E., N.º 7, de 28 de febrero ppdo., en que solicita de este Ministerio una opinión general sobre proyectos de ley pendientes del Honorable Senado, y que se refieren a previsión social, me hago el deber de transcribir a V. E. el si-

guiente informe que, sobre el particular y a requerimiento del infrascrito, ha emitido la Dirección General del Trabajo:

"Por oficio N.º 297, de 6 del presente. US. se ha servido transcribir el oficio N.º 7, de fecha 28 de febrero ppdo., en el cual el Honorable Senado expresa a US. que a petición del Honorable señor Rivera se acordó dirigir a US. el oficio, conjuntamente con el texto del proyecto de ley sobre desahucio de los obreros, que se encuentra pendiente en la Comisión de Trabajo de esa Honorable Corporación, a fin de rogarle se sirva dar una opinión general sobre los proyectos de ley que se refieren a previsión social, actualmente en estudio en el Honorable Congreso. En el mismo oficio se agrega que el Honorable Senado acordó solicitar a US., a nombre del aludido señor Senador, el retiro de la urgencia para la tramitación del proyecto de ley antes citado.

Para satisfacer la petición formulada en el oficio ya mencionado del Honorable Senado, en lo referente a manifestar una opinión general sobre los proyectos de ley relativos a previsión social pendientes en el Honorable Congreso, US. ha tenido a bien solicitar informe a esta Dirección General acerca de dichos proyectos de ley, y ha acompañado el Boletín N.º 12,262, que contiene el oficio dirigido por la Honorable Cámara de Diputados al Senado, en el cual le comunica la aprobación de un proyecto de ley que modifica el Art. 10 del Código del Trabajo, y establece a favor de los obreros la indemnización por años de servicios.

Sobre el particular, cúmpleme expresar a US. que, a juicio de esta Dirección General corresponde al Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, informar, por intermedio de la Dirección General de Previsión Social, los proyectos de ley relativos a previsión social, por ser materia de su especialidad. En consecuencia, procede, salvo mejor acuerdo de US., manifestar al Honorable Senado que los informes acerca de los proyectos de ley de que se trata deben serle solicitados al indicado Ministerio.

En lo tocante el proyecto de ley contenido en el Boletín N.º 12,262, del Honorable Senado, al cual ya se hizo referencia, incumbe a esta Dirección General informarlo, por tratar de materias que son de su competencia.

Dicho proyecto consulta dos innovaciones, de importancia: 1.º Modifica el Art. 10

del Código del Trabajo, en cuanto aumenta de seis a quince días el aviso de desahucio necesario para poner término al contrato de trabajo de obrero y determina que a falta de ese aviso, procederá el pago de una suma equivalente al salario de quince días; 2.º. Establece la indemnización por tiempo servido por los obreros.

En cuanto a la primera de las innovaciones mencionadas, esta Dirección General se remite al oficio N.º 9,224, de 7 de septiembre de 1944, en el cual propuso a US. un proyecto de ley tendiente a reemplazar el Art. 10 del Código del Trabajo. Este proyecto establecía un plazo de desahucio variable de seis, quince o treinta días, según que el obrero hubiera trabajado tres meses o ménos, más de tres meses y menos de doce, y más de doce meses, respectivamente, sistema que presenta la ventaja de proteger mejor al obrero que ha trabajado durante más tiempo a un mismo patrón.

En lo que respecta al proyecto de ley sobre indemnización por tiempo servido por los obreros, cúmpleme hacer presente a US. que por oficio N.º 12,919, de 22 de noviembre de 1940, complementado por oficio N.º 1,365, de 31 de enero de 1941, esta Dirección General elevó a conocimiento de US. un proyecto de ley sobre la materia; y que por oficio N.º 9,562, de 26 de agosto de 1946, a cuyas observaciones me remito, se informó a US. una presentación de la Sociedad Nacional de Agricultura, en la cual esta institución formuló objeciones al proyecto de ley indicado.

Finalmente, debo expresar a US. que en concepto de esta Dirección General, conviene introducir al proyecto de ley de que se trata, contenido en el precitado Boletín 12,262 del Honorable Senado, las modificaciones siguientes:

1.ª.—Reemplazar el inciso 2.º del artículo A, porque la materia a que se refiere no es propia de la ley, sino que mira a su reglamentación, por una disposición que diga: "Estos aportes constituirán el fondo de indemnización por tiempo servido de cada obrero, y quedarán sometidos a las disposiciones de los artículos siguientes".

2.ª.—Substituir los artículos E y F por el siguiente: "Con cargo a los fondos acumulados de acuerdo con la presente ley y con sujeción a las normas reglamentarias que se dicten, se otorgarán a los obreros préstamos personales en caso de paro forzoso, enfermedad u otras circunstancias de apremio y créditos hipotecarios para adquirir,

construir o mejorar bienes raíces o para pagar dividendos o saldos de precio de ellos".

3.ª.—Reemplazar el artículo 2.º transitorio por una disposición que se establezca que la indemnización por los años servidos antes de la vigencia de la ley será pagada por la Caja Nacional de Ahorros con cargo a un fondo especial que se formará a base de una imposición patronal, cuyo monto deberá fijarse previos los informes actuariales del caso. Dicha imposición sería de carácter transitorio y se mantendría sólo durante el tiempo necesario para que la Caja se reembolsara de los pagos que hiciera por este capítulo.

Mediante esta modificación se evitaría el inconveniente de imponer a los patrones la obligación de pagar en forma directa la indemnización correspondiente a los años anteriores a la vigencia de la ley, pago que le irrogaría gastos crecidos e imprevistos que podrían ser ruinosos para las empresas pequeñas.

El procedimiento insinuado es similar al adoptado para el mismo fin, por el artículo transitorio de la ley N.º 6,242, de 14 de septiembre de 1938, sobre "chhoferes asalariados".

Saluda atentamente a V. E.—**Juan Pradenas.**

Santiago, 31 de marzo de 1947.

A indicación del Honorable Senador señor Marmaduke Grove, V. E. ha remitido a esta Secretaría de Estado el oficio N.º 33 de esa Honorable Corporación, haciendo presente la necesidad de mantener los créditos que concede la Caja de Crédito Agrario a los productores agrícolas de Concepción para la adquisición de semillas, y la inconveniencia que significa la restricción de los mismos, que habría acordado esa Institución.

Informando a V. E. al respecto, cúmpleme manifestarle que, según lo comunica la Caja de Crédito Agrario a este Ministerio, por medio de su oficio N.º 17, parece que el Honorable Senador ha sido mal informado, pues, a pesar de la escasez de disponibilidades, la Caja mantuvo en todo momento el otorgamiento de créditos para compra de semillas.

Saluda atte. a V. E. — **Miguel Concha.**

Santiago, 21 de marzo de 1947.— Se ha recibido en este Ministerio la atenta comunicación N.º 47, de fecha 12 del corriente

mes, de ese Honorable Senado, en la que a petición del Honorable Senador don Marmaduke Grove, insinúa la conveniencia de enviar cuanto antes a la consideración del Congreso Nacional, el proyecto de ley que tiende a mejorar el encasillamiento del personal de Ingenieros Agrónomos, dependientes de este Ministerio.

Sobre el particular, me es grato manifestar a V. E., que el proyecto en referencia fué ya remitido a la Honorable Cámara de Diputados, bajo el N.º 434, de fecha 12 del mes en curso.

Saluda atentamente a V. E.— **M. Concha.**

4.º De los siguientes informes de Comisiones:

De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto de ley sobre Policía Sanitaria Vegetal.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha considerado un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre Policía Sanitaria Vegetal.

Dicho proyecto, que ha sido informado en dos oportunidades por vuestra Comisión de Agricultura y Colonización, fué enviado, por resolución de la Sala, a esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, a petición de aquella Comisión, con el objeto de que se pronuncie e informe sobre el Título VI, relativo a las penalidades por las infracciones a la ley y sobre el inciso 2.º del artículo 11, que consulta el derecho de indemnización de perjuicios en el caso a que se refiere.

Vuestra Comisión hubiera querido concretar su estudio únicamente a las materias respecto de las cuales le otorgásteis expresa competencia. Sin embargo, ha debido considerar otros artículos, con respecto a los cuales os propone modificaciones que son consecuencia de los acuerdos que ha tomado sobre las disposiciones especialmente entregadas a su conocimiento, acuerdos que, de otro modo, habrían resultado ineficaces.

En todo caso, debe advertiros que ha tomado como base de estudio el proyecto de ley de que se trata, con las modificaciones que os ha propuesto vuestra Comisión de Agricultura y Colonización.

Para ser más precisa y para mayor cla-

ridad de este informe, vuestra Comisión se referirá separadamente a las observaciones que le ha merecido el artículo 11, especialmente su inciso 2.º, y el Título VI referente a las penas y su aplicación, materias que, como se ha dicho, son las entregadas al conocimiento y resolución de la misma.

Con respecto al artículo 11, vuestra Comisión no sólo se ha limitado a conocer el inciso 2.º, sino que ha debido considerarlo en el todo, proponiéndoos en definitiva un artículo 11 más completo y eficaz.

En el inciso 1.º de este artículo, conservando casi totalmente los términos en que os lo había recomendado la Comisión de Agricultura y Colonización, vuestra Comisión expresa que las empresas industriales, fabriles o mineras no podrán lanzar al aire humos, polvos o gases, ni podrán vaciar productos o residuos a las aguas que se utilizan para la bebida o para el regadío, cuando con ello perjudiquen la salud de los habitantes, los productos vegetales o alteren las condiciones agrícolas de los suelos, y deberán tomar todas las medidas necesarias para evitarlos de acuerdo con los procedimientos técnicos adecuados que señale el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Agricultura o de Salubridad, según sea el caso, el cual deberá fijar un plazo prudencial para la ejecución de las obras a que haya lugar.

Dada la importancia y gravedad que pueden revestir la disposición anterior, especialmente para aquellas empresas ya establecidas, vuestra Comisión ha creído del caso consultar, como inciso 2.º de este artículo 11, una disposición según la cual las empresas que no se conformen con la resolución del Presidente de la República, podrán reclamar de ella dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El inciso 3.º, que os propone vuestra Comisión y que corresponde al tantas veces citado inciso 2.º que se sometió específicamente a su conocimiento, consulta el derecho de indemnización de perjuicios en favor de los damnificados por el incumplimiento de estas obligaciones, pero en lugar de entregar su conocimiento a los Departamentos de sanidad vegetal y de Economía Rural, como lo hace el proyecto, lo da, como es natural y lógico, a la justicia ordinaria, ya que no es la autoridad administrativa la llamada a resolver sobre estos derechos de indemnización por perjuicios.

A indicación del señor Ministro de Agricultura ha consultado, finalmente, como inciso final del artículo 11 y en términos un tanto diferentes de los que propuso el señor Ministro, uno según el cual, cuando con motivo de la aplicación de las medidas a que se refiere el inciso 1.º, resulte cesantía, las empresas afectadas tendrán la obligación de cancelar a sus empleados u operarios cesantes, y mientras encuentran trabajo, por el tiempo que dure la paralización de las faenas y siempre que no pase de tres meses, los sueldos o salarios que durante dicho tiempo les habría correspondido percibir, sin perjuicio del derecho a desahucio si fuere procedente.

Con respecto, ahora, al Título VI relativo a las penas y su aplicación, puede decirse que vuestra Comisión os lo recomienda en términos bien diferentes a los que consulta el proyecto.

La iniciativa de ley de que se trata en esta parte contiene dos ideas fundamentales; una, la de la penalidad que establece para la infracción de sus disposiciones, y otra, la del procedimiento para hacer efectiva la sanción.

Ambas han sido modificadas por vuestra Comisión.

La primera, relacionada con la penalidad misma, porque le ha parecido absurdo a vuestra Comisión que se consulte como regla general en el proyecto la sanción de presidio o prisión para hechos que evidentemente no son de índole penal; en esta situación vuestra Comisión ha alterado el sistema de penalidad, estableciendo como norma general la multa y como excepción, para sólo dos casos, que tienen carácter delictual, el presidio.

Con respecto a las disposiciones del Título VI relativas al procedimiento, vuestra Comisión les ha introducido diversas modificaciones, que constan del texto que os propone para estos artículos, las cuales simplifican y hacen más eficaz la tramitación.

En mérito de lo expuesto, tenemos el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley sobre Policía Sanitaria Vegetal:

Artículo 5.º

Consultar como inciso 2.º de este artículo; el siguiente:

“Esta resolución se notificará a las per-

sonas afectadas, por medio de comunicaciones dirigidas por intermedio del Departamento de Sanidad Vegetal”.

Artículo 6.º

Agregar en el inciso 1.º de este artículo, a continuación de las palabras “... propietarios, arrendatarios o tenedores de predios de la zona afectada...”, las siguientes: “... noticiados en conformidad al artículo anterior”.

Artículo 8.º

Reemplazar la frase: “... el Ministerio de Agricultura”, por esta otra: “... El Presidente de la República”.

Artículo 11

Lo ha reemplazado:

“Artículo 11.— Las empresas industriales, fabriles o mineras no podrán lanzar al aire humos, polvos o gases ni podrán vaciar productos o residuos a las aguas que se utilicen para la bebida o para el regadío, cuando con ello perjudiquen la salud de los habitantes, los productos vegetales o alteren las condiciones agrícolas de los suelos; y deberán tomar las medidas necesarias para evitarlo de acuerdo con los procedimientos técnicos adecuados que señale el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Agricultura o de Salubridad, según sea el caso, el cual deberá aplicar un plazo prudencial para la ejecución de las obras a que haya lugar.

Las empresas que no se conformen con la resolución del Presidente de la República podrán reclamar de ella dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones respectiva. De estos asuntos conocerá la Corte dividida en Salas.

Cuando por incumplimiento de estas obligaciones se irrogue perjuicio, los damnificados podrán reclamar de la empresa culpable las indemnizaciones correspondientes. Será tribunal competente para conocer de este reclamo el Juez en lo Civil del departamento donde se causó el perjuicio. La causa se tramitará conforme al procedimiento sumario. Para el avalúo de los perjuicios el Juez oírá el dictamen de peritos.

Cuando por motivo de la aplicación de las medidas a que se refiere el inciso pri-

mero de este artículo resulte cesantía, las empresas afectadas tendrán la obligación de cancelar a sus empleados u operarios cesantes, mientras encuentran trabajo, por el tiempo que dure la paralización de las faenas y siempre que no pase de tres meses, los sueldos o salarios que durante dicho tiempo les habría correspondido percibir, sin perjuicio del derecho a desahucio, si procediere”.

Artículo 14

En el inciso primero, agregar, a continuación de las palabras: “... o se establezcan criaderos de productos vegetales”, las siguientes: “destinados a la venta al público”.

Artículo 16

Ha consultado como inciso segundo de este artículo, el texto del artículo 17, que, en consecuencia, se suprime.

En el inciso final de este artículo, ha sustituido la frase que dice: “de los certificados correspondientes”, por la siguiente: “de la etiqueta o el certificado expresado”.

Artículo 17

Se ha suprimido, ya que su texto lo ha consultado como inciso segundo del artículo 16.

TITULO VI

De las penas y su aplicación

Artículo 37

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“**Artículo 37.**— La contravención a las órdenes del Presidente de la República para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo 11 será sancionada con multa de quinientos a diez mil pesos.

Junto con la aplicación de la multa se fijará un nuevo plazo para la ejecución de las obras y, si vencido éste no se ejecutaren, podrá repetirse la multa.

Las personas que exporten productos vegetales contraviniendo lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 19, serán sancionadas con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

La contravención a lo dispuesto en los artículos 20 y 27 será sancionada con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

La infracción a lo dispuesto en el artículo 24 será sancionada con una multa de dos mil a diez mil pesos y, en caso de reincidencia, será castigada con pena de presidio menor en su grado mínimo.

Los que falsificaren o adulteraren un certificado sanitario, o cualquier otro documento dado por autoridad sanitaria, nacional o extranjera, competente, suministren informaciones falsas, incurrirán en una multa de quinientos a cinco mil pesos, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal para sancionar los mencionados delitos”.

Artículo 38

Lo ha substituído por el siguiente:

“**Artículo 38.**— La contravención a lo dispuesto en el artículo 14 será sancionada con una multa de doscientos a dos mil pesos.

La contravención a lo prescrito en el artículo 15 será sancionada con una multa de doscientos a dos mil pesos, y, en caso de reincidencia, podrá decretarse la clausura del negocio.

La infracción del artículo 16, por parte de los criaderos, depósitos o almacenes de plantas o por las empresas de transportes a que se refiere dicho artículo será sancionada con una multa de doscientos a dos mil pesos. La contravención a este mismo artículo por los particulares será sancionada con una multa de cien a doscientos pesos.

El dueño del criadero clausurado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 que continúe, no obstante, en la venta o despacho de plantas, será sancionado con una multa de quinientos a cinco mil pesos”.

Artículo 39

Ha acordado suprimir la referencia al artículo 9.º y reemplazar la frase que dice “de quinientos a mil pesos”, por esta otra: “de doscientos o dos mil pesos”.

Artículo 40

Ha resuelto suprimir las palabras “pena y”.

Artículo 41

Lo ha aprobado en los siguientes términos:

“**Artículo 41.**— Los ingenieros agrónomos del Departamento de Sanidad Vegetal, encargados de dar cumplimiento a la presen-

te ley, tendrán libre acceso a los predios agrícolas, bodegas, almacenes, criaderos y depósito de plantas, molinos, estaciones y vagones de ferrocarril, puestos aduaneros, aviones, naves y otros medios de transporte o cualquier otro lugar donde se depositen "mercaderías peligrosas" para los vegetales. Estos funcionarios podrán requerir, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección.

La certificación hecha por los mismos debe estimarse como base de una presunción judicial".

Artículo 42

Lo ha aprobado en los siguientes términos:

"**Artículo 42.**—Los ingenieros agrónomos del Departamento de Sanidad Vegetal harán las denuncias de las infracciones al Director General de Agricultura, quien determinará la multa correspondiente. Esta resolución será notificada por carta certificada al infractor, quien deberá depositar el valor de la multa en la Tesorería Comunal correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción".

Artículo 43

Le ha prestado su aprobación en los siguientes términos:

"**Artículo 43.**— El infractor multado por el Director General de Agricultura podrá reclamar ante la justicia ordinaria, dentro del plazo de diez días hábiles después de la notificación de la resolución que impone la multa, pero el juez no dará curso a la reclamación si no se acompaña testimonio de haberse depositado en la Tesorería Comunal respectiva el valor de la multa. Dicha reclamación se tramitará en juicio sumario.

Será competente el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal del departamento donde se cometió la infracción. El juicio se tramitará en papel simple".

Artículo 44

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"**Artículo 44.**— La reclamación ante el Juzgado, de que se trata en el artículo anterior, se seguirá con el ingeniero agrónomo denunciante".

Artículo 45

Lo ha aprobado en los siguientes términos:

"**Artículo 45.**— En caso de comiso, Carabineros de Chile procederá inmediatamente a ejecutar las instrucciones que por escrito imparta el ingeniero agrónomo del Departamento de Sanidad Vegetal".

Artículo 46

No ha sufrido modificación.

Artículo 47

Lo ha aprobado en los mismos términos, agregándole las palabras: "la fecha de", entre las palabras "después de" y "su publicación".

Sala de la Comisión, a 19 de marzo de 1947.— **Horacio Walker Larraín.**— **Humberto Alvarez Suárez.**— **Fernando Alessandri R.**— **Manuel Muñoz Cornejo.**— **S. Ocampo P.**— **E. Ortúzar E.**, secretario de la Comisión.

De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en la consulta de la Sala relacionada con la constitucionalidad del decreto gubernativo de destitución del señor Domingo Durán Morales.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ha considerado con especial interés la consulta que, a indicación del Honorable Senador señor Florencio Durán habéis acordado formularle y que se relaciona con la constitucionalidad del Decreto Gubernativo que separa de sus funciones al señor Domingo Durán Morales, Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Vuestra Comisión estima, de acuerdo con los términos de la consulta de que se trata, que su cometido se limita a dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la destitución referida, en cuanto ella pudiera significar violación del precepto constitucional que entre las atribuciones del Senado establece la de otorgar su acuerdo al Presidente de la República para la destitución de ciertos empleados de su designación.

Para apreciar la constitucionalidad del Decreto de destitución, es indispensable te-

ner presente la disposición del artículo 72, N.º 8 de la Constitución Política del Estado, que a la letra expresa lo siguiente:

“Artículo 72.— Son atribuciones especiales del Presidente:

8.a— Destituir a los empleados de su designación por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado; si son Jefes de Oficina o empleados superiores, y con informe de la autoridad respectiva, si son empleados subalternos, en conformidad a las leyes orgánicas de cada servicio”.

De acuerdo con la disposición constitucional citada, para que sea menester el acuerdo del Senado para la destitución de un empleado, se requiere la concurrencia de dos requisitos fundamentales, a saber: 1) que el empleado sea de la designación del Presidente de la República, y 2) que sea Jefe de Oficina o empleado superior.

En consecuencia, para resolver si el Decreto de destitución del señor Durán ha debido obtener o no el acuerdo previo del Senado basta analizar si concurren en el caso que nos ocupa los dos requisitos ya indicados, o dicho en otras palabras, si el señor Domingo Durán Morales, como Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, era empleado de la designación del Presidente de la República, y si era, además, Jefe de Oficina o empleado superior.

La mayoría de vuestra Comisión estima que concurren ambos requisitos y que, por lo tanto, para la destitución del señor Durán Morales debió solicitarse el acuerdo del Senado.

La concurrencia del primer requisito, esto es, de que el empleado a que se refiere, fuere de la designación del Presidente de la República, no puede merecerle duda alguna frente a lo dispuesto en el artículo 6.º, inciso segundo de la ley N.º 7,200, de 21 de julio de 1942, en cuanto dispone que los consejos de las instituciones semifiscales tendrán un vicepresidente ejecutivo que será nombrado por el Presidente de la República.

La existencia del segundo requisito, esto es, de que dicho empleado tuviere el carácter de Jefe de Oficina, o empleado superior, tampoco puede discutirse a juicio de la mayoría de esta Comisión.

Para ello conviene precisar qué se entiende por Jefe de Oficina, carácter que en concepto de los Senadores de mayoría tenía el señor Durán Morales.

El artículo 2.º, N.º 5 de la ley N.º 8,282, que aprueba el Estatuto Orgánico de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, define al Jefe de Servicio o Director de Servicio como el funcionario que en el desempeño de su cargo no esté subordinado a otro empleado de la misma repartición administrativa.

Esta definición bien puede aplicarse por analogía al concepto de Jefe de Oficina, pero si así no fuere tendría que dársele a esta expresión la interpretación que le corresponde de acuerdo con su sentido natural y obvio, y dentro de este criterio podríamos afirmar que el Jefe de Oficina es “el superior o principal en un cuerpo, asociación o institución”.

Veamos, ahora, que razones o disposiciones legales existen para suponer que un vicepresidente ejecutivo es un funcionario que en el desempeño de su cargo no está subordinado a otro empleado de la misma repartición administrativa o es el superior o principal de dicho cuerpo, asociación o institución.

No resulta difícil demostrar o comprender que un vicepresidente ejecutivo es el jefe superior o principal de la oficina respectiva.

Por lo pronto, el artículo 6.º inciso tercero de la ley N.º 7,200, ya citada, dispone que cada institución semifiscal será administrada únicamente por el Vicepresidente Ejecutivo y por su respectivo Consejo y agrega que el Vicepresidente tendrá, según el caso, todas las atribuciones que las leyes respectivas fijan a los actuales Presidentes, Directores, Gerentes o Administradores.

Estos mismos conceptos los encontramos en los artículos 1.º y 3.º del decreto con fuerza de ley N.º 13-5,224, de 9 de octubre de 1942, dictado en virtud de lo dispuesto en la ley N.º 7,200 y que fija la composición de los Consejos de las Instituciones, Servicio y Empresas Fiscales y Semifiscales.

Por otra parte, el inciso final del artículo 3.º de la ley N.º 7,200, equipara los conceptos de Vicepresidente o Jefes de Servicios.

De lo expuesto, se deduce necesariamente que un vicepresidente ejecutivo, como lo era el señor Durán Morales, es un funcionario que en el desempeño de su cargo no está subordinado a otro empleado de la misma repartición, que dirige y gobierna

la institución y oficina y es, por lo tanto, el jefe de ella.

Este carácter resulta aún más acentuado en el caso de los vicepresidentes ejecutivos de instituciones semifiscales, puesto que se trata de oficinas independientes del resto de la Administración Pública.

En mérito de lo expuesto la mayoría de vuestra Comisión estima que el decreto de destitución del señor Durán Morales, cuyo texto no conocen por no haber sido todavía publicado en el "Diario Oficial", es inconstitucional por infringir el precepto del artículo 72, N.º 8 de la Constitución Política del Estado, que exige el acuerdo del Senado para la destitución de un empleado de la designación del Presidente de la República que tenga el carácter de Jefe de Oficina.

No quiere la mayoría de vuestra Comisión hacer esta afirmación tan categórica sin ocuparse, aunque sea, muy brevemente de las razones que se han hecho valer para estimar que no es aplicable al caso de que se trata el precepto constitucional citado.

Estas razones pueden concretarse en dos:

La primera consiste en que la disposición de la constitución, dictada en 1925, no puede aplicarse a un empleado de una institución semifiscal, como es su vicepresidente ejecutivo, porque este cargo no existía entonces ni estuvo en la mente del constituyente comprenderlo.

Esta opinión, sustentada también por la minoría de la Comisión, creen los Senadores que constituyen la mayoría de la misma que es errónea.

En efecto, el precepto del artículo 72, N.º 8, es amplio y se refiere a todos los empleados de la Administración Pública del Estado, sean de carácter propiamente fiscal, semifiscal, o que pertenezcan a servicios independientes, que sean de la designación del Presidente de la República y que cumplan el requisito de ser Jefes de Oficinas o empleados superiores.

La intención del constituyente, cual ha sido la de dar estabilidad al funcionario que ejerce con corrección, competencia y dignidad sus funciones, está también evidenciando que el sentido y espíritu de la disposición es amplio.

Por otra parte, rigiendo la Constitución al igual que la ley, no sólo el presente sino el futuro, resulta grave sostener que sólo debe aplicarse su precepto del artículo 72, N.º 8, a los empleos que entonces existían

y no a los nuevos, porque con este criterio sería menester ampliar y modificar la Constitución cada vez que se creara un nuevo servicio público.

La segunda razón que puede hacerse valer en orden a estimar que no rige, en este caso, el precepto constitucional tantas veces citado, es la que consiste en afirmar que el cargo de vicepresidente ejecutivo que desempeñaba el señor Durán Morales, es de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Al respecto, la mayoría de vuestra Comisión os hace presente que no existe disposición legal alguna que establezca que dicho cargo es de la confianza exclusiva del Primer Mandatario de la Nación y que en el supuesto de que dicha disposición legal existiera, si el cargo a que se refiere corresponde al de un Jefe de Oficina sería inconstitucional, ya que importaría modificar lo dispuesto para dicho Jefe de Oficina en el artículo 72, N.º 8, de la Carta Fundamental.

La minoría de vuestra Comisión no comparte las conclusiones de este informe, por estimar que por no existir a la fecha de la dictación de la Constitución vigente, el cargo de que se trata, ha debido requerirse de una ley especial que declare, como ha ocurrido en otros casos, que el funcionario que sirve tal cargo tiene el carácter de Jefe de Oficina. Tal ley no existe tratándose de los vicepresidentes ejecutivos de instituciones semifiscales y esta omisión no puede atribuirse, en concepto de la minoría de la Comisión, a un olvido del legislador, sino al propósito que ha tenido de darle a estos empleados, dada la naturaleza de sus labores y de su cargo, el carácter de funcionarios de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Ocampo considera, por lo demás, que estos funcionarios no son propiamente funcionarios de la Administración Pública y que, por lo tanto, no cabe aplicarles el precepto del artículo 72, N.º 8, de la Constitución Política del Estado.

En los términos expresados, vuestra Comisión cumple con evacuaros la consulta que le habéis formulado respecto del decreto sobre destitución del señor Domingo Durán Morales, vicepresidente ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, decreto que la mayoría de la misma estima inconstitucional por infringir el

precepto del artículo 72, N.º 8, de nuestra Carta Fundamental.

Sala de la Comisión, a 26 de marzo de 1947. — **H. Walker Larraín.** — **Humberto Alvarez.** — **Fernando Alessandri R.**

Acordado en sesión de esta misma fecha, bajo la presidencia del señor Walker y con asistencia de los señores Alessandri, Muñoz, Alvarez y Ocampo. Los Honorables Senadores señores Alvarez y Ocampo sostuvieron la oposición de minoría. — **E. Ortúzar E.**, Secretario de la Comisión.

5.º De las siguientes comunicaciones:

Una del señor Presidente del Senado de Bolivia, don José Gil Soruco, en la que expresa sus agradecimientos por el auxilio prestado a la ciudad de Trinidad, capital del Departamento del Beni, con motivo de las inundaciones que afectaron dicha zona, y

Una del señor Gobernador de Quillota, don Emilio Ceriani Ceriani, con la que remite el informe solicitado por el Honorable Senado, con motivo de la acusación formulada en su contra por doña Amelia Riveros de Molinare;

6.º De las siguientes solicitudes:

Cinco sobre aclaración de la ley N.º 8,571, de 21 de septiembre de 1946, que reconoce al personal de las Fuerzas Armadas, para los efectos de los quinquenios y del retiro, sus servicios en la Beneficencia Pública y en las Municipalidades, de las siguientes personas:

- 1) Luis Mora Rodríguez;
- 2) Juan de Dios Errázuriz;
- 3) Emilio Latorre Román;
- 4) Luis A. Paredes Fuentealba; y
- 5) Rafael Venegás Bustamante.

Sobre aumento de pensión de las siguientes personas:

- 1) Luzmira de la Fuente Lagos
- 2) Elena Doberti Amirante; y
- 3) Carlos Troncoso Zúñiga.

Una de don Domingo López Traspadero, con la que pide abono de años de servicios;

Sobre devolución de antecedentes, de las siguientes personas:

- 1) Lupercio Soriano Rosas;
- 2) Emilia Blest de Vergara; y
- 3) Juana de Dios Muñoz Cea.

Una de don Jorge Ramírez Cañas, con la que pide copia autorizada del informe evacuado por la Comisión de Solicitudes Particulares, recaído en su presentación que le concedió aumento de pensión.

DEBATE

PRIMERA HORA

Se abrió la sesión a las 16 horas, 20 minutos, con la presencia en la Sala de 16 señores Senadores.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 29.ª, en 18 de marzo, aprobada.

El acta de la sesión 30.ª, en 19 de marzo, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

El señor Secretario da lectura a la Cuenta.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — No hay tabla de Fácil Despacho.

TRANSACCION EN JUICIO SOBRE VALIDAD DE CONTRATOS DE VENTA DEL FUNDO LONCOCHE

El señor **Martínez Montt.** — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Martínez Montt.** — Tengo a la vista un informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia referente a una transacción solicitada por el Ejecutivo en un pleito que está pendiente desde hace más de 40 años, y que mantiene desprovistos de títulos legales a Quitratúe, Lastarria y Loncoche, que comprenden más o menos 3.000 hectáreas, cuyo dominio está sujeto a la determinación de este juicio.

Ha habido un pronunciamiento de la Corte de Apelaciones basado en las razones que se explican en el informe, que ha sido muy bien estudiado por la Comisión, la cual, con las firmas de los Honorables señores Fernando Alessandri, Horacio Walker y Humberto Alvarez, pide se acepte esta transacción, con la sola condición de que la Comisión de Hacienda dictamine sobre la forma de pago de la transacción — que alcanza a 2 millones de pesos, según me parece, en circunstancias que el monto del pleito subirla a 80 ó 100 millones de pesos —, pago que se haría con cargo a la Cuenta C 30.

Como este es sólo un trámite, en vista del volumen de la transacción, solicitaría que, sobre tabla, se aprobara el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y

Justicia, en cuanto recomienda la aceptación del proyecto, pero eximiendo éste del trámite de Comisión de Hacienda que se sugiere en dicho informe, para que este asunto pueda ser despachado, después, repito, de cuarenta años de litigio.

Creo que los señores miembros de la Comisión de Hacienda no tendrán inconveniente en aceptar esta proposición.

El señor **Guzmán**.— Pero se va a pagar por el Fisco.

El señor **Martínez Montt**.— En realidad, tiene financiamiento.

El señor **Guzmán**.— Pero el financiamiento tiene que ser demostrado acreditándose que hay fondos en la cuenta correspondiente.

Por eso, debería presentársenos, junto con la petición, el informe que debe acompañarse ordinariamente, de la Contraloría General, para acreditar que hay excedentes en la cuenta respectiva.

No me opongo a que se trate el asunto.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Lo mejor sería rogarle al señor presidente de la Comisión de Hacienda, que ha oído estas observaciones, que hiciera el favor de informar luego sobre este proyecto.

El señor **Amunátegui**.— Tan pronto como el proyecto sea enviado a la Comisión.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— ¿Pide la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia que pase el proyecto a la Comisión de Hacienda?

El señor **Martínez Montt**.— Aprueba en todas sus partes la transacción, y lo único que solicita es que informe la Comisión de Hacienda.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— El presidente de la Comisión de Hacienda ha oído la petición de Su Señoría.

El señor **Martínez Montt**.— Pido a Su Señoría que, como se trata de un asunto tan sencillo...

El señor **Grove**.— Mañana puede quedar despachado.

El señor **Martínez Montt**.—... y de conformidad con lo que manifiesta el Honorable señor Grove, tenga a bien la Comisión de Hacienda emitir mañana su informe sobre este proyecto.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En la Hora de los Incidentes, tiene la palabra el Honorable señor Amunátegui.

NECESIDAD DE FIJAR PRECIOS REMUNERATIVOS PARA EL TRIGO

El señor **Amunátegui**.— Señor Presidente, en una reciente jira a las provincias del sur, he podido recoger el clamor unánime de todos los centros productores por que se dé solución, en forma equitativa y urgente, al problema del trigo.

Todos los Honorables Senadores saben que, por culpa de una equivocada política del Gobierno, en esta materia, como también por la campaña de agitación campesina y otros factores relacionados con el alza de los costos, la cosecha de trigo del presente año no alcanzará para subvenir a las necesidades del país, y pasaremos, de país exportador de trigo, como en años anteriores, y gracias a los convenios celebrados por nuestro país, a ser una nación importadora de dicho cereal. Más adelante volveré sobre este delicado punto, que dice relación con nuestras compras de trigo en el extranjero.

Aunque se trate de sortear, como un escollo peligroso, lo que es el punto principal de este problema, es preciso manifestarlo claramente y repetir que no habrá en Chile siembras de trigo suficientes mientras no se dé a los agricultores un precio remunerativo. El precio actual, de 232 pesos, base Ñuñoa, no es conveniente para los agricultores, en estos momentos de franca inflación de precios y salarios; y, por consiguiente, el problema se agravará y las siembras de trigo disminuirán cada vez más, ya que los agricultores forzosamente tienen que preferir, al del trigo, otros cultivos que les permitan subvenir a sus necesidades.

Este asunto no es nuevo, naturalmente; pero adquiere caracteres graves cuando se trata de resolverlo, no de acuerdo con los principios normales de la economía, sino mediante presiones de índole demagógica.

En el año 1941, durante el Gobierno del Frente Popular, el Senador que habla decía en esta Sala, refiriéndose a este mismo problema:

“No parece sino que existiera en este país una inmensa conjuración para desorganizar la producción, para desesperar a los hombres de trabajo y para obligarlos a abandonar sus labores y sus libres iniciativas, sin otro porvenir que un forzoso ingreso a las innumerables legiones de nuestra enorme burocracia.

“Como representante en el Senado de provincias esencialmente agrícolas, yo quiero, señor Presidente, hacer oír desde esta alta tribuna mi voz de alarma y de protesta.

“Si no enmendamos rumbos, pronto llegará el día en que los productores, desengañados y sin esperanzas, se verán obligados a abandonar los trabajos de siembras. A nadie puede exigirse que efectúe una dura labor durante largos meses, en lucha constante con las inclemencias del tiempo y los obstáculos de la naturaleza, hostigado de continuo por la intervención estatal, amenazado a cada instante por la prédica demagógica, para no encontrar sino la ruina y el desaliento al final de la jornada.

“Y faltará el trigo en Chile y se paralizarán multitud de faenas agrícolas si no se inicia, a breve plazo, una política de estímulo a la producción, cuyo punto de partida debe ser la fijación del precio del cereal a un nivel que cubra los altos costos actuales de trabajo y permita obtener, a quienes cultivan más de 800,000 hectáreas de suelo para entregar al país ese elemento básico de la alimentación, un beneficio que guarde relación con su dura e incierta labor y con el monto de los cuantiosos capitales invertidos en la industria.”

Estas expresiones las vertí en esta Sala el año 1941. De más está decir que cada una de estas palabras se aplica al momento presente.

El Ministro de Economía y Comercio, señor Bossay, ha querido encarar este problema y llevar a efecto un plan denominado “campana del trigo”, plan que contiene, sin duda, ideas interesantes; pero creo que todas las medidas que se tomen resultarán ineficaces si no se hace lo principal, lo que constituye el nervio de todo este problema: la fijación del precio del cereal en forma que convenga a los agricultores.

Es verdad que uno de los puntos de ese plan establece la fijación del precio oficial con anterioridad a la siembra. Figura esta frase textualmente en el plan ideado por ese Secretario de Estado. Sin embargo, estamos llegando a mediados de abril, y para nadie es un misterio que los trabajos de siembra han comenzado ya a lo largo de casi todo el país; empero, por una u otra razón, principalmente por timidez gubernativa para afrontar este problema, no se ha fijado aún el precio del cereal, como lo prometía el señor Ministro de Economía y Co-

mercio en su plan de fomento de la agricultura. Y hay un hecho grave, señor Presidente: si el precio del trigo se fija luego, ya no tendrá como efecto un aumento de las siembras a lo largo de todo el territorio, sino en determinadas zonas del centro y norte del país. En el sur los barbechos ya se han efectuado y van a ser reducidos a causa de la incertidumbre que reina entre los agricultores acerca de la política definitiva que seguirá el Gobierno a este respecto. Pero un precio remunerativo tendría un claro efecto en los próximos barbechos y en las siembras de la actual temporada, en las que se preferiría el trigo a otros cereales.

Junto con esto, el Gobierno debería tomar medidas a fin de que los agricultores puedan adquirir semillas a precios convenientes y libres del cuantioso recargo con que los organismos semifiscales encargados de distribuir las entregan actualmente, y para que los abonos no tengan los precios excesivos vigentes y puedan obtenerse con mayores facilidades y fletes más oportunos.

Deseo agregar una observación respecto a las compras de trigo argentino.

Según las informaciones que se han publicado en la prensa, Chile comprará en Argentina un millón de quintales de trigo, a razón de 45 nacionales por unidad. A este precio hay que agregarle dos nacionales más por concepto de gasto de embarque, y otras sumas por fletes y demás gastos inherentes a su transporte al país.

¿Cuánto costará en realidad este trigo argentino que compraremos a precio de oro? ¿Qué divisas se emplearán para costear estos 45 millones de nacionales con que pagaremos el cereal en el extranjero? Todos los señores Senadores saben que el nacional libre lleva un curso ascendente y que en la actualidad alcanza a una cotización cercana a \$ 11.50 chilenos por nacional. También saben los señores Senadores que esta compra de trigo por Chile será pagadera a un año plazo, de tal manera que el problema del desembolso de esta cuantiosa suma de divisas tendremos que encararlo a fines de año.

Por consiguiente, según datos que obran en mi poder, el quintal de trigo argentino, puesto en nuestro territorio, costará alrededor de 500 pesos chilenos, o sea, que, como me manifestaba un agricultor de la provincia de Malleco, “mientras a los agricultores chilenos se les requisaba el trigo a razón de

200 pesos, se paga a Argentina dos y media veces esta suma".

Y debo advertir que es un organismo estatal argentino el que compra el trigo a los productores de ese país para venderlo, en seguida, a los pueblos necesitados. Al respecto, hay que manifestar aquí que Brasil rehusó comprar trigo argentino al precio que se le pedía, y que Inglaterra lo adquirió a un precio muy inferior.

Ahora bien, ¿qué pérdida nos significará la importación de trigo argentino, teniendo en consideración que aquí se paga al productor chileno a razón de \$ 232 el quintal, puesto en Ñuñoa, mientras el trigo argentino resultará de un costo cercano a los \$ 500?

Debemos concluir que, por quintal de trigo, experimentaremos una pérdida neta de \$ 270, esto es, en total, una pérdida del orden de los \$ 270.000.000.

La imprevisión gubernativa nos costará cerca de trescientos millones, lo necesario para construir cinco o seis mil casas para obreros, lo necesario para bonificar a los productores chilenos con \$ 200.000.000, y para destinar \$ 100.000.000 a la construcción de caminos transversales, de los cuales carece el país y que permitirían incorporar a la producción nacional una gran cantidad de tierras cultivables!

Ante la gravedad de estas cifras, que sin duda irán en aumento en el año próximo, me permito solicitar de los Honorables colegas que tienen la representación del Senado ante el Instituto de Economía Agrícola—entiendo que son los Honorables señores Del Pino y Errázuriz, que desgraciadamente no se encuentran aquí en este momento—, que nos traigan todos los antecedentes referentes a esta negociación, a fin de que los podamos debatir y extraer las conclusiones pertinentes.

Ruego también, al señor Presidente, tenga a bien transcribir mis observaciones a los señores Ministros de Economía y Comercio y de Agricultura.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se enviará el oficio solicitado por el Honorable señor Amunátegui a los señores Ministros de Economía y Comercio y de Agricultura.

El señor **Martínez** (don Carlos A.).— Pido la palabra.

El señor **Grove**.— Yo estaba inscrito para usar de la palabra.

El señor **Martínez** (don Carlos A.).— Seré muy breve, Honorable Senador, porque de-

seo solamente solicitar el envío de un oficio.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Martínez, don Carlos Alberto.

SITUACION DE JUBILADOS DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

El señor **Martínez** (don Carlos A.).— Señor Presidente, cuando se dictó la ley N.º 8.758, sobre reliquidación de pensiones de jubilación o retiro de ex empleados o funcionarios civiles de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de ex policías fiscales, se aprobó un artículo 18, que dice: "Suprímese en el artículo 1.º de la ley N.º 8.101, de 23 de febrero de 1945, la siguiente frase: "Los beneficios de las leyes N.ºs 6.341 y 7.571 serán aplicables a los ex empleados de los Ferrocarriles del Estado, jubilados en otras reparticiones públicas, y a quienes la Empresa paga la parte de pensión correspondiente a los servicios prestados en ella".

Sabe el Honorable Senado que la mencionada ley sobre reliquidación de pensiones de jubilación o retiro, no comprendió al gremio de ferroviarios jubilados, de manera que ahora, al suprimírseles, además, las franquicias que les otorgaban las leyes N.º 6.341 y N.º 7.571, se ha cometido una enorme injusticia.

Desde luego, estas leyes conceden a los ex empleados de los Ferrocarriles del Estado y jubilados en otras reparticiones públicas, pases libres, cuotas mortuorias, asignación familiar, aumento del 40 y 60 ojo, pasajes a mitad de precio, etc., todo lo cual se les ha suprimido como consecuencia de la aplicación retroactiva que se ha dado al artículo 18 de la ley N.º 8.758. Lo lógico sería que esta disposición se aplicara a los empleados que en lo futuro se encuentren en la situación a que se refiere la ley; pero la Empresa de los Ferrocarriles del Estado ha empezado a aplicarla con efecto retroactivo: de manera que los actuales empleados que se encontraban gozando de las franquicias que les otorgaban las leyes citadas, se han visto privados de ellas.

Solicito, pues, se oficie en mi nombre al señor Ministro de Hacienda representándole que la aplicación que se está dando al artículo 18 de la ley N.º 8.758, con efecto retroactivo, no está de acuerdo con el espíritu que tuvo el Congreso al legislar sobre la materia.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se enviará el oficio solicitado a nombre de Su Señoría.

Tiene la palabra el Honorable señor **Grove**.

El señor **Grove**.— Señor Presidente, antes de referirme al asunto para el cual he solicitado la palabra, pido que se agregue mi nombre al oficio solicitado por mi Honorable colega don Carlos Alberto Martínez y se inserten en él las observaciones que formulé en el Honorable Senado cuando se discutía el referido artículo 18 de la ley N.º 8,758.

En aquella oportunidad, se dejó establecido que la disposición del artículo 18 no comprendía a los ex empleados de los Ferrocarriles del Estado que se hubieran jubilado en otras reparticiones públicas y que se encontraran ya en esa situación a la fecha de la dictación de la ley; más aún, el propio representante del Gobierno manifestó en la Comisión que se comprendía que este artículo legislaba sólo para lo futuro y que no podía dársele efecto retroactivo. Yo hice presente en aquella oportunidad que no bastaba dejar constancia de estas ideas en la historia fidedigna del establecimiento de la ley y que era necesario consignarlas expresamente en el texto legal, porque hay funcionarios administrativos que interpretan las leyes a su amano, de lo que es ejemplo típico la situación que se presenta ahora.

DEFICIENCIAS DE LA LOCOMOCION EN SANTIAGO

El señor **Grove**.— Señor Presidente, trataré ahora del asunto para el cual había solicitado la palabra.

La prensa de estos últimos días se ha venido preocupando de la forma cómo se han agravado las deficiencias de que adolece la locomoción colectiva en Santiago, especialmente en lo que se refiere al servicio tranviario, que, puede decirse, va desapareciendo por obra de algunas medidas inconsideradas.

A este clamor de la prensa se une el del público en general, y sobre todo, el de los sectores populares, de escasos recursos, que regularmente han empleado los tranvías, pero que ahora no los pueden utilizar a causa de la irregularidad del servicio, de la supresión de algunos recorridos y del alza indirecta de tarifas, que la Empresa parece haber implantado como un medio de mejorar su situación financiera.

Hace poco, la Empresa de Transportes Colectivos alteró el recorrido de los tranvías de la línea 6, que antes circulaban entre Plaza Egaña y Mapocho, y los desplazó hacia Alameda Bernardo O'Higgins hasta la calle San Martín. Se explicó que el objeto de esta medida era descongestionar el tránsito por las calles Ahumada y Estado, pero la verdad es que, en reemplazo de los tranvías de la línea 6, se dispuso que los microbuses Tobalaba-Mapocho, que antes llegaban a este último punto por la calle Morandé, lo hicieran por la calle Ahumada, con lo cual se anulaba la finalidad de descongestionar el tránsito por las calles mencionadas.

Tan absurda resultó la medida en cuestión, que, a los pocos días, se dispuso que los referidos microbuses volvieran a hacer su antiguo recorrido por calle Morandé. Es decir, se jugó con el público y con el servicio durante un par de semanas, sin que ni el uno ni el otro obtuvieran beneficio alguno con esta medida inconsiderada.

La supresión del recorrido del tranvía 6 hasta Mapocho significa obligar al público que acude al Mercado y a la Vega Municipal, a pagar un doble pasaje, pues es inevitable que las personas que vienen de Nuñoa deban ocupar dos tranvías para poder llegar a esos centros de abastecimiento de artículos de consumo. Esto, como es lógico, contribuye a un verdadero aumento del costo de la vida, sobre todo —lo repito—, para la gente de escasos recursos.

Otros recorridos de tranvías, como los de Avenida Matta y Chacabuco, barrios esencialmente populares, también han sido alterados con evidente perjuicio para el público.

Si la Empresa de Transportes Colectivos necesita alzar sus tarifas, sería preferible que se adoptara franca y legalmente esta medida, siempre a condición de que el servicio mejore realmente; pero estimo inaceptable que se recurra a arbitrios como los señalados para implantar un alza indirecta.

La sistemática eliminación de los tranvías obedece, sin duda, al propósito de la Empresa de abolir la tarifa actual, pero este propósito, sin duda muy conveniente a los intereses de aquélla, importa un daño considerable para la población, ya que la escasez de medios de locomoción influye en el rendimiento del trabajo.

A lo anterior, hay que añadir la verdadera anarquía que existe en el servicio de

microbuses. Gran número de estos vehículos han sido retirados de la circulación, con el objeto, según se asegura, de repararlos y darles la altura interior exigida por las autoridades. Mientras tanto, y no obstante la escasez de microbuses, todavía se mantiene la práctica incomprensible de estacionamiento de estos vehículos en sus terminales durante horas enteras, para ir siendo despachados cada cierto tiempo. La actual situación debe ser considerada como anormal en lo que respecta al servicio de movilización colectiva, y, por lo tanto, deben imponerse medidas de emergencia, como sería la de mantener en circulación permanente a los vehículos, para evitar el absurdo estacionamiento en los terminales de recorrido.

No existen hoy en Santiago los autobuses de tarifa de cuarenta centavos, porque todos esos vehículos han sido convertidos en microbuses con tarifa de un peso por persona. Se ha violado de esta manera una resolución adoptada hace tiempo, en el sentido de que por cada cierto número de microbuses deben circular otros tantos autobuses. Es de advertir que las antiguas "gondolas", convertidas hoy en microbuses sólo para los efectos de cobrar tarifa de un peso, no guardan comodidad alguna para el público, se encuentran todas en mal estado de conservación y son frecuentes las "panas" que sufren durante el recorrido diario. Todo esto ocurre en medio de la indiferencia de las autoridades llamadas a fiscalizar el servicio.

Es general el abuso de admitir en los microbuses un número excesivo de pasajeros de pie, lo que constituye un peligro para el público que viaja en estos vehículos, pues en caso de inflamación del motor y de incendio del carruaje, la gran mayoría de los pasajeros estaría condenada a perecer, por las enormes dificultades para salir del interior.

Considero que todos estos aspectos envuelven verdadera gravedad, y, en virtud de ello, llamo seriamente la atención de las autoridades respectivas para que adopten medidas drásticas que regularicen el servicio de locomoción colectiva en Santiago.

Cuando se discutió en este Honorable Senado la compra de los viejos y deteriorados tranvías y demás enseres de la Compañía de Tracción, hicimos las observaciones pertinentes, llamando la atención sobre el "clavo" que significaría tal operación. A

muy corto plazo los hechos han demostrado cuán justas y atinadas eran nuestras observaciones.

¿Sobre quién repercuten estas graves deficiencias? Sobre el público, que todo soporta con mansedumbre incalificable.

A todas estas dolencias materiales se agregan las dificultades producidas por el manejo incompetente de estos servicios, entregados a varias autoridades, sin depender directamente de los Municipios respectivos, a los cuales, lógicamente, debería corresponder la dirección de estos servicios.

¿Por qué no se estudia la solución, tantas veces propuesta, de fijar la Alameda Bernardo O'Higgins como terminal de las líneas tranviarias y establecer los boletos de pasajes con transferencia, como ocurre en Estados Unidos, Canadá y otros países? En esta forma se descongestionaría el centro de la ciudad y no se gravaría el bolsillo de los pasajeros, con doble tarifa, como abusivamente se practica hoy en día en varios recorridos.

Además, deberían fijarse paraderos numerados para las distintas líneas, a fin de facilitar al público el acceso a ellas y el descenso de los vehículos, como también se practica en Buenos Aires, Estados Unidos, Canadá, etc.

Solicito, pues, que en mi nombre se dirija oficio al señor Ministro del Interior, transcribiéndole mis observaciones y pidiéndole se sirva informarnos respecto de las medidas inmediatas que adopte para terminar con este estado de cosas, que es indigno de una ciudad como Santiago.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Se enviará el oficio que pide Su Señoría.

LIBERACION DE DERECHOS DE INTERNACION PARA MATERIAL DESTINADO A CUERPOS DE BOMBEROS DE LINARES Y PARRAL

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Correa formula indicación para que se exima del trámite de Comisión y se trate inmediatamente el proyecto de la Cámara de Diputados que libera del pago de derechos de internación y otros a cierto material para los Cuerpos de Bomberos de Linares y de Parral.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, se accederá a la petición que formula el Honorable señor Correa.

Acordado.

El señor **Secretario**. — El proyecto dice así:

Artículo 1.o— Libérase de derechos de internación, de almacenaje, del impuesto establecido en el decreto N.º 2,772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios, y, en general, de todo impuesto o contribución, al siguiente material consignado a nombre de los Cuerpos de Bomberos de Linares y Parral:

Dos chasis Ford, modelo 1946, de 156' de largo, embalados conjuntamente, y un chasis Ford, modelo 1946, de 156' de largo, en el cual viene montada una bomba de incendio Champion M-500, con sus accesorios respectivos.

Artículo 2.o— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado en general y particular el proyecto.

Aprobado.

CASAS PARA EL PERSONAL DE CAMINOS DE LA PROVINCIA DE O'HIGGINS.—OFICIO.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Cruchaga formula indicación para que en su nombre se oficie al señor Ministro de Hacienda, transcribiéndole una comunicación del Ingeniero de la Provincia de O'Higgins, relativa a la necesidad de reservar para el personal de caminos de la provincia quince casas de las ciento siete que se construyen en la Población Sewell, de la Caja de la Habitación Popular.

El señor **Ocampo**.— Entiendo que la indicación del Honorable señor Cruchaga no se refiere a la población que tiene que construir la Braden Copper.

El señor **Secretario**.—Se refiere a la Población Sewell, que construye la Caja de la Habitación Popular.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se oficiará al señor Ministro de Hacienda, en nombre del Honorable señor Cruchaga.

FALTA DE FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA PUBLICA DE CHOLCHOL Y REEMPLAZO DE ELLA POR UNA ESCUELA GRANJA.—OFICIO.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Amunátegui formula indicación para que, en su nombre, se dirija oficio al señor Ministro de Educación, a fin de que se sirva estudiar la situación producida por la falta de funcionamiento de la Escuela Pública de Cholchol y las ventajas que habría de reemplazarla por una Escuela Granja.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se oficiará al señor Ministro en nombre del señor Senador.

FONDOS PARA REPARACION DEL CAMINO DE TEMUCO A CHOLCHOL.—OFICIO.

El señor **Secretario**.—El Honorable señor Amunátegui formula indicación para que se oficie, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, a fin de pedirle que se sirva destinar fondos para la reparación del camino de Temuco a Cholchol antes que comience la época de las lluvias, las que dejan aislada todos los años a la última población.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se enviará el oficio solicitado por el señor Senador.

ACUSACION CONTRA EL GOBERNADOR DE QUILLOTA, SEÑOR EMILIO CERIANI

El señor **Secretario**.—El señor Presidente anuncia para el término de la Primera Hora de la sesión del martes próximo la votación de la acusación deducida por doña Amelia Riveros de Molinare en contra del Gobernador de Quillota, don Emilio Ceriani.

El señor **Amunátegui**.— Hay en tramitación un acuerdo para suprimir la sesión de mañana.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Entonces, la votación quedaría para la sesión del próximo martes.

Solicito el asentimiento de la Sala para proceder en esta forma.

Acordado.

SUPRESION DE LA SESION DE MAÑANA, 9 DE ABRIL

El señor **Secretario**.— El Honorable se-

ñor Aldunate, de acuerdo con los Comités de los distintos partidos, formula indicación para suprimir la sesión del miércoles 9 del actual.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece a la Sala, así quedará acordado.

Acordado.

INSERCIÓN EN EL DIARIO DE SESIONES DE OFICIOS MINISTERIALES REFERENTES A OBSERVACIONES DE LOS SENADORES

El señor **Grove**.— Señor Presidente, los oficios que los Senadores solicitamos que se envíen por intermedio del Senado a los distintos Ministerios, con el objeto de aclarar o conocer resoluciones gubernativas, son contestados a la Corporación; pero las respuestas son conocidas sólo por los Senadores, directamente interesados, y, por eso, yo solicitaría que esas contestaciones se inserten en el Diario de Sesiones, ya que, realmente, son de interés general y no deben quedar únicamente en el archivo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Todos los oficios ministeriales se insertan en el Diario de Sesiones, señor Senador.

El señor **Grove**.— Entonces, no he dicho nada.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— De todos modos, advertiré al Jefe de la Redacción para que no dejen de insertarse estas respuestas a oficios en el Diario de Sesiones.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 16 horas y 58 minutos.

SEGUNDA HORA POLICIA SANITARIA VEGETAL

—Continuó la sesión a las 17 horas, 48 minutos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Continúa la sesión.

El señor **Secretario**.— Corresponde ocuparse del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre Policía Sanitaria Vegetal.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión general el proyecto.

El señor **Secretario**.— El proyecto dice como sigue:

“**Artículo 1.º**— El Ministerio de Agricultura, por intermedio del Departamento de Sanidad Vegetal, aplicará las medidas o

normas contempladas en la presente ley y las demás que se estimen necesarias para la protección de las plantas y sus productos.

Título I

Definiciones

Artículo 2.º— Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se considerarán:

a).— **Productos vegetales**, las plantas, estacas, raíces, tallos, tallos subterráneos, flores, frutos, semillas, cortezas, maderas, o cualquiera otra parte de los vegetales, en bruto o elaborados, capaces de albergar plagas de los vegetales o de constituir las por sí misma;

b).— **Mercadería peligrosa para los vegetales**, los productos vegetales, organismos vivos, envases, tierra y cualquier otro medio capaz de constituir por sí mismo o transportar plagas de la agricultura;

c).— **Plaga en los vegetales o de la agricultura**, cualquier organismo vivo o de naturaleza especial, como los “virus”, capaz de producir perjuicios directos o indirectos en las plantas o sus productos;

d).— **Cuarentena o aislamiento**, el período en que quedan en poder del Departamento de Sanidad Vegetal hasta que se decida si pueden o no ser internados los productos vegetales y organismos capaces de constituir o portar plagas de la agricultura;

e).— **Eliminación**, la destrucción en una partida de los individuos, o parte de ellos, que puedan albergar o constituir por sí mismos, plagas de los vegetales;

f).— **Desinfección y desinfestación**, todo tratamiento aplicados a “las mercaderías peligrosas para los vegetales”, de manera que se destruyan los agentes perjudiciales de que son portadores, ya sea que les estén causando daño o enfermedades, o simplemente, los acompañen;

g).— **Criadero de plantas**, toda porción de terreno dedicado a la multiplicación de plantas o a su conservación en barbecho;

h).— **Depósito o almacén de plantas**, todo local en el cual, sin ser criadero, se venden plantas.

i).— **Certificado sanitario**, todo documento oficial otorgado por los Servicios dependientes del Departamento de Sanidad Vegetal, que se pronuncie sobre el estado sanitario de cualquiera “mercadería peligrosa para los vegetales”;

j).— **Certificado de origen**, todo documento expedido por una autoridad oficial competente, que especifique las zonas en que se ha cultivado, cosechado u obtenido una "mercadería peligrosa para los vegetales".

Título II

Del combate de las plagas dentro del país

Artículo 3.o— Toda persona que sospeche o compruebe la existencia de una plaga peligrosa para los vegetales, deberá dar inmediato aviso verbal o escrito al Departamento de Sanidad Vegetal, directamente o por intermedio del Ingeniero Agrónomo Regional o Gobernador del Departamento respectivo.

Artículo 4.o— El Departamento de Sanidad Vegetal, previo aviso al Ministerio de Agricultura, podrá ordenar la destrucción de los productos vegetales u organismos que puedan portar o constituir plagas de la agricultura en cualquier sitio en que éstos existen o se almacenen, si se comprobare que ellos pueden propagarse rápidamente.

Artículo 5.o— El Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Agricultura, podrá decretar el control obligatorio de una plaga de vegetales, para una o más zonas del país o para todo el territorio nacional.

Artículo 6.o— La declaratoria de control obligatorio de una plaga obliga a los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios de la zona afectada, a poner en práctica con sus propios elementos, las medidas sanitarias que el mismo decreto indique; a facilitar la labor de las Brigadas Sanitarias del Departamento de Sanidad Vegetal y a cooperar a su acción.

El Departamento de Sanidad Vegetal ejecutará los tratamientos, con ayuda de la fuerza pública si fuere menester, si los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios no los efectuaren con la rapidez y eficacia necesarias.

El costo de la ejecución de las medidas sanitarias será totalmente de cuenta de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios de las zonas que se declaren plagadas. No obstante, cuando el objeto primordial de dichas medidas sea en beneficio de la agricultura general o signifiquen desembolsos extraordinarios a los particulares y éstos hayan facilitado la acción sa-

nitaria, el mayor gasto será de cuenta del Estado. Estos casos serán calificados por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Dirección General del ramo.

Artículo 7.o— Cuando sea necesario destruir plantas, sembrados, productos vegetales u otros artículos que, a pesar de la plaga representen un valor apreciable para sus dueños, se pagará, a pedido de los interesados, una indemnización, según el avalúo hecho en común por los Departamentos de Sanidad Vegetal y de Economía Rural y la Sociedad Agrícola Regional respectiva, teniendo en cuenta los factores que tiendan a desvalorizar dichos cultivos y artículos o a valorizarlos en el futuro con el desaparecimiento de la plaga.

Artículo 8.o— Cuando en una zona del país se declare el control obligatorio de una plaga de la agricultura, el Ministerio de Agricultura podrá prohibir o regular por decretos la distribución de los productos vegetales que pueden transportar dicha plaga fuera de las zonas afectadas, o bien ordenar que sean sometidos a tratamientos especiales.

Artículo 9.o— El Fisco, las Municipalidades, empresas de ferrocarriles, canalistas, comuneros de canales o asociaciones que éstos formen, y los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios rústicos o urbanos, sean fiscales, semifiscales, de administración autónoma o simplemente de particulares, están obligados a destruir las malezas o productos vegetales perjudiciales para la agricultura, que crezcan en caminos, canales o cursos de aguas, vías férreas, lechos de ríos o terrenos en general, cualquiera que sea el fin a que estén destinados.

El Reglamento determinará los productos vegetales que se relacionen con estas medidas, los casos en que deben aplicarse y la forma de llevarlas a cabo.

Artículo 10.— Los establecimientos y plantas purificadoras de semillas y los molinos de cereales y otros granos, quedan sometidos a la fiscalización del Departamento de Sanidad Vegetal, quien señalará los procedimientos que deban aplicarse para la industrialización o destrucción de las semillas de malezas o productos vegetales perjudiciales.

Artículo 11.— Las empresas fabriles y mineras que lancen al aire humos o polvos o vacien productos o residuos en aguas de regadío o al suelo, directa o indirectamente, estarán obligadas a tomar todas las me-

didas que a juicio del Ministerio de Agricultura sean necesarias a fin de evitar que se perjudiquen productos vegetales o se alteren las condiciones agrícolas de los suelos.

Cuando por incumplimiento de estas obligaciones se irroguen perjuicios, los damnificados podrán reclamar de la empresa culpable las indemnizaciones correspondientes, las que serán avaluadas en conjunto por los Departamentos de Sanidad Vegetal y Economía Rural, dentro del plazo que fije el Ministerio de Agricultura y sin perjuicio de las sanciones que la Dirección General del ramo pueda aplicar de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12.— En todos aquellos casos no contemplados específicamente en esta ley, en que se produzcan accidentes de cualquier naturaleza que causen daños a la agricultura, la acción gubernativa deberá tomar en cuenta los informes del Departamento de Sanidad Vegetal, quien investigará el origen de los perjuicios ocasionados y propondrá las medidas a adoptarse.

Artículo 13.— Las droguerías y boticas podrán vender al público los productos necesarios para el control de las plagas de la agricultura, siempre que la venta sea autorizada por un funcionario Ingeniero Agrónomo del Departamento de Sanidad Vegetal, debiendo la autorización llevar la firma del funcionario y el timbre oficial correspondiente.

El Reglamento de la presente ley establecerá la nómina de los productos a que se refiere esta autorización.

Artículo 14.— Todo propietario, arrendatario u ocupante de un predio en que existan o se establezcan criaderos de productos vegetales deberá declarar su existencia al Departamento de Sanidad Vegetal y al Gobernador Departamental respectivo, en la forma y plazos que fije el Reglamento.

Igual declaración, pero en este caso anualmente, deberán hacer los dueños de depósitos o almacenes de productos vegetales o las personas encargadas de su administración.

Artículo 15.— Los criaderos, depósitos o almacenes de productos vegetales están obligados a poseer los medios e instalaciones que fije el Reglamento para efectuar los tratamientos de los productos que se expenden, de modo que puedan dar garantía de que los compradores los reciban libres de plagas.

Artículo 16.— Los criaderos, depósitos o

almacenes de productos vegetales sólo podrán vender sus productos al público si cuentan con un "Certificado Sanitario de Criadero", otorgado por el Departamento de Sanidad Vegetal, en que conste que se encuentran en todo conforme con las exigencias de esta ley y de su Reglamento.

Las empresas de transporte fiscales, semifiscales, de administración autónoma o simplemente de particulares no podrán admitir productos vegetales si no se presenta dicho certificado y no llevan la etiqueta exigida por el artículo 17 de la presente ley. Cuando los mismos productos sean enviados por particulares que no poseen criaderos, deberán llevar un "Certificado Sanitario de Tránsito", otorgado por el mismo Departamento.

Carabineros de Chile y demás autoridades deberán controlar los vehículos o personas que transporten productos vegetales y exigir la presentación de los certificados correspondientes.

Artículo 17.— Todo bulto de productos vegetales vendido por un criadero o depósito deberá ser entregado al público con una etiqueta que lleve la copia del "Certificado Sanitario de Criadero", a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 18.— Con el mérito de los informes del Departamento de Sanidad Vegetal, la Dirección General de Agricultura podrá ordenar la clausura temporal de un criadero o depósito de productos vegetales, prohibiéndose la venta y despacho de sus productos hasta que, una vez practicadas las medidas sanitarias que se hubieren ordenado, se declare suspendida dicha resolución.

Título III

De las exportaciones

Artículo 19.— Los productos vegetales que se exporten deberán ir acompañados de un "Certificado Sanitario de Exportación", otorgado por el Departamento de Sanidad Vegetal. Este organismo podrá prohibir su embarque si no cumplen con los requisitos que señala el Reglamento o no se ajustan a las exigencias sanitarias especiales del mercado adonde van dirigidos.

La Aduana no tramitará póliza alguna o documento de exportación de productos vegetales que no estén visados por el Departamento de Sanidad Vegetal, sin el cual no podrá exportarse dichos productos.

Artículo 20.— Las compañías navieras,

líneas aéreas, empresas de ferrocarriles y otros medios de transporte, sean fiscales, semifiscales, de administración autónoma o simplemente de particulares, estarán obligados a presentar a la Inspección Portuaria respectiva del Departamento de Sanidad Vegetal, dentro de las 24 horas posteriores al zarpe o salida de las naves, aviones, trenes u otros vehículos o medios de transporte, una copia autorizada del manifiesto mayor que deben presentar a la Aduana, en conformidad a la letra b) del artículo 92 de la Ordenanza General de Aduanas.

Artículo 21.— Los Ingenieros Agrónomos Inspectores del Departamento de Sanidad Vegetal deberán requerir de la Gobernación Marítima o Capitanía de Puerto respectiva que aplace o impida la partida de toda nave o avión que conduzca productos vegetales de exportación que hayan sido embarcados clandestinamente o burlando el control del Departamento de Sanidad Vegetal, mientras se procede a su desembarque.

Título IV

De las importaciones

Artículo 22.— Por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, previo informe del Departamento de Sanidad Vegetal, podrá reglamentarse, restringirse o prohibirse la importación de toda “mercadería peligrosa para los vegetales”.

Artículo 23.— La Aduana dará cuenta inmediata al Departamento de Sanidad Vegetal de la llegada de toda “mercadería peligrosa para los vegetales” y no la nacionalizará si no obtiene el visto bueno de dicho Departamento de Sanidad Vegetal. Iguales medidas se aplicarán a los productos vegetales chilenos que hayan sido devueltos del extranjero, los que serán considerados como productos importados para los efectos de esta ley.

En estas disposiciones sobre control de importaciones quedan incluidos los productos materia de esta ley, que forman parte del equipaje de diplomáticos y de funcionarios fiscales del país o de Gobiernos extranjeros.

Artículo 24.— La importación de “mercaderías peligrosas para los vegetales” se hará únicamente por los puertos que se habiliten por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, previo informe del Departamento de Sanidad Vegetal.

Artículo 25.— Las “mercaderías peligrosas para los vegetales” que se importan al país deberán venir acompañadas de un certificado sanitario otorgado por la autoridad competente del país exportador. Cuando se estime necesario, se podrá exigir, además, el “Certificado de Origen” correspondiente, medida que deberá ser fijada en cada caso por decreto supremo del Ministerio de Agricultura.

Artículo 26.— Todo producto de origen vegetal procedente del extranjero deberá ser revisado por el Departamento de Sanidad Vegetal, el cual, previa inspección y de acuerdo con el Reglamento, podrá ordenar alguna de las siguientes medidas: a) desinfección; b) desinfestación; c) eliminación; d) industrialización; e) cuarentena; f) re-exportación; g) decomiso, y h) destrucción. Los gastos que demande la ejecución de estas medidas correrán de cuenta de los importadores.

Artículo 27.— Las compañías navieras líneas aéreas, empresas de ferrocarriles u otros medios de transporte, sean fiscales, semifiscales, de administración autónoma o simplemente de particulares, estarán obligados a presentar a la Inspección Portuaria respectiva del Departamento de Sanidad Vegetal dentro de las 24 horas posteriores a la llegada de las naves, aviones, trenes, vehículos u otros medios de transporte, copia autorizada del “Manifiesto Mayor”.

Artículo 28.— En el caso de que una nave avión u otro vehículo de transporte traiga productos de internación infestados de una plaga cuya introducción deba evitarse, los Ingenieros Agrónomos Inspectores del Departamento de Sanidad Vegetal podrán requerir de la autoridad marítima, aérea o terrestre respectiva, se impida el desembarco de tales mercaderías o productos, ya vengan como carga o en el equipaje de los pasajeros y tripulantes, mientras se adoptan las medidas necesarias conducentes a evitar la introducción de la plaga.

Artículo 29.— La Aduana no podrá despachar ninguna “mercadería peligrosa para los vegetales” si el Departamento de Sanidad Vegetal no ha dado el visto bueno a las pólizas o a otros documentos de internación.

Artículo 30.— Los productos vegetales destinados al consumo o rancho de los tripulantes y pasajeros de las naves, aviones, trenes, vehículos u otros medios de transporte procedentes del extranjero, deberán

ser revisados en el primer puerto marítimo, terrestre o aéreo nacional, por el Departamento de Sanidad Vegetal, y quedarán sometidos a las disposiciones de esta ley. Estos productos deberán venir en cámaras o recintos especiales e independientes de las mercaderías que tales vehículos transportan.

Artículo 31.— Cuando el Departamento de Sanidad Vegetal lo estime conveniente, el control de los productos vegetales deberá efectuarse a bordo de las naves, aviones, trenes o vehículos de transporte, antes de su descarga, para cuyo efecto las autoridades marítimas, aéreas y terrestres deberán prestar las facilidades del caso a los funcionarios de dicho Departamento.

Artículo 32.— Ciertas “mercaderías peligrosas para los vegetales” podrán internarse libremente por aquellos puertos que se habiliten al efecto por el Presidente de la República. Estas mercaderías, así nacionalizadas, quedarán sujetas a las restricciones que fije el Reglamento, y para redestinarlas a otros puertos se considerarán mercaderías extranjeras para los fines de esta ley.

Título V

Del tránsito por el territorio nacional de productos vegetales

Artículo 33.— Las “mercaderías peligrosas para los vegetales” que pasen por el territorio o aguas territoriales nacionales, provenientes de y con destino a otro país, deberán ser transportadas en vehículos que den garantías de no dejar escapar tales plagas.

Dichas mercaderías deberán traer un Manifiesto y el “Certificado Sanitario” del país de origen del producto, documentos que serán revisados, tanto a la entrada como a la salida del territorio nacional, por el Departamento de Sanidad Vegetal, sin cuya aprobación la Aduana no permitirá que la mercadería continúe su tránsito.

No obstante, el Presidente de la República, previo informe del Departamento de Sanidad Vegetal, podrá prohibir o reglamentar el tránsito de aquellas mercaderías que, por su naturaleza o la de las plagas que puedan transportar, no den las garantías exigidas en esta ley.

Artículo 34.— Si por su cantidad las “mercaderías peligrosas para los vegetales” en tránsito, no justifican el empleo de un vehículo especial, todos los requisitos de

seguridad exigidos a los vehículos se aplicarán a los embalajes.

Esta disposición regirá también para los mismos productos que traigan en sus equipajes los pasajeros en tránsito, quienes deberán entregar al Departamento de Sanidad Vegetal una declaración escrita en reemplazo del manifiesto.

Artículo 35.— Los productos vegetales en tránsito deberán ser almacenados por la Aduana chilena en recintos que ofrezcan seguridad de no dejar escapar plaga alguna que pudieran portar, e independientes de otras mercaderías.

Artículo 36.— Las “mercaderías peligrosas para los vegetales” no podrán permanecer en tránsito en la Aduana chilena respectiva, por un plazo mayor al fijado por los Reglamentos, y serán consideradas “mercaderías de preferencia” para los efectos del despacho a su lugar de destino.

Expirado el lapso que fije el Reglamento, dichos productos vegetales en tránsito quedarán sujetos a las mismas disposiciones a que están afectos los productos vegetales de importación.

Título VI

De las penas y su aplicación

Artículo 37.— La contravención a los artículos 11, 19, 20, 24 y 27, será castigada con presidio menor en su grado mínimo, conmutable por multa desde doscientos pesos hasta cinco mil pesos.

Los que falsificaren o adulteraren un Certificado Sanitario o cualquier otro documento dado por autoridad sanitaria nacional o extranjera competente, o suministrar informaciónes falsas, caerán en las mismas penas establecidas en el inciso anterior, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal para sancionar los mencionados delitos.

Las reincidencias a estas contravenciones y delitos aumentarán en un grado la pena, y las multas que se apliquen serán duplicadas, pudiéndose llegar, además, hasta la clausura temporal o definitiva, o a la prisión inconvertible.

Artículo 38.— La contravención a los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 será penada con prisión en cualquiera de sus grados, conmutable por multa desde cien hasta dos mil pesos.

En caso de reincidencia, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo, y las multas se duplicarán.

Artículo 39.— La contravención a lo dispuesto en los artículos 6.o, 8.o, 9.o y 10 será castigada con multa de quinientos a mil pesos, sin perjuicio de hacerse a costa del infractor los tratamientos ordenados por el Departamento de Sanidad Vegetal.

Artículo 40.— En los casos en que el Departamento de Sanidad Vegetal comprobare que se han vendido plantas en mal estado sanitario, el criadero que las produjo, además de las penas y multas indicadas en los artículos precedentes, quedará en la obligación de efectuar a su costa los tratamientos curativos que se determinen, reemplazar las plantas o reembolsar su valor al agricultor afectado. Lo anterior no impide que el damnificado pueda entablar acción judicial por daños y perjuicios.

La acción que se indica en el inciso anterior prescribirá un año después de la fecha de entrega de las plantas.

Artículo 41.— Los Ingenieros Agrónomos Inspectores del Departamento de Sanidad Vegetal, se considerarán ministros de fe para los casos a que dé lugar la aplicación de la presente ley y su reglamento.

Estos funcionarios tendrán libre acceso y derecho a inspección de predios agrícolas, bodegas, almacenes, criaderos y depósitos de plantas, molinos, estaciones y vagones de ferrocarriles, puestos aduaneros, aviones, naves y otros medios de transporte o cualquier otro lugar donde se depositen o puedan depositarse "mercaderías peligrosas para los vegetales", pudiendo requerir, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a la presente ley y a sus reglamentos.

Artículo 42.— Los Ingenieros Agrónomos Inspectores del Departamento de Sanidad Vegetal, por conducto regular y por escrito, harán las denuncias de las infracciones a la Dirección General de Agricultura, quien determinará la multa correspondiente. Esta resolución se pondrá en conocimiento, por oficio, de un Juez de Mayor Cuantía del Departamento donde se compruebe la infracción, a fin de que por su parte notifique al infractor para que deposite en Tesorería Fiscal la multa en que hubiere incurrido.

Artículo 43.— El infractor multado por la Dirección General de Agricultura podrá reclamar ante la Justicia ordinaria, dentro del plazo de cinco días hábiles después de la notificación del fallo, pero el Juez no dará curso a la reclamación si no se acompaña testimonio de haberse deposita-

do en Tesorería Fiscal el valor de la multa. Dicha reclamación se tramitará en juicio sumario, de acuerdo con lo establecido en el Título XII, Libro III, del Código de Procedimiento Civil.

Será competente el Juez de Letras del Departamento respectivo que ejerza jurisdicción en lo criminal. El juicio se tramitará en papel simple.

Artículo 44.— En caso de reclamación, el Juzgado citará al Ingeniero Agrónomo denunciante y al infractor. El comparendo se llevará a efecto con el que concurra, y el fallo será inapelable. Pero si fuere revocatorio de la resolución tomada por la Dirección General de Agricultura, será consultado a la Corte de Apelaciones respectiva.

Este fallo será notificado al infractor por cédula y carta certificada.

Artículo 45.— En caso de decomiso u otras intervenciones indicadas por esta ley y sus reglamentos, que requieran acción rápida, Carabineros de Chile procederán inmediatamente a ejecutar las instrucciones que por escrito imparta el Ingeniero Agrónomo Inspector del Departamento de Sanidad Vegetal, conforme al Reglamento.

Artículo 46.— Derógase el decreto-ley número 177, de 31 de diciembre de 1924, y toda otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Artículo 47.— Esta ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial".

La Honorable Comisión de Agricultura y Colonización ha informado este proyecto en los siguientes términos:

"Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización pasa a informaros acerca de un proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados sobre Policía Sanitaria Vegetal, y que ha tenido su origen en un Mensaje del Ejecutivo.

Las disposiciones legales que existen actualmente en vigencia en materia de Sanidad Vegetal, se encuentran contenidas en el Decreto Ley N.º 177, de 31 de diciembre de 1924, que determina las medidas que en aquella época se estimaron útiles y convenientes para prevenir o extirpar las enfermedades que afectan a los cultivos del país.

Durante la aplicación de este Decreto-Ley en los 20 años transcurridos desde la fecha de su dictación, se ha hecho notar la

imprescindible necesidad de modificar sus disposiciones, que aparecen ahora incompletas y llenas de vacíos, para poder cumplir en forma satisfactoria las exigencias que imponen el progreso y desarrollo de nuestra industria agrícola y frutícola. El aumento de los cultivos, del área ocupada por ellos y el crecimiento anotado en el comercio de árboles, frutas, semillas, etc., obliga así a considerar una nueva legislación para solucionar la situación expuesta y coordinar también nuestra legislación con la que actualmente se encuentra en uso en otros países sobre Policía Sanitaria Vegetal.

Por estas razones el Ejecutivo ha propuesto al Congreso Nacional el proyecto de ley en informe, que la Honorable Cámara de Diputados aprobó con algunas modificaciones de redacción o para aclarar algunos conceptos de orden técnico.

El proyecto consta de 47 artículos agrupados en seis Títulos.

El Título I contiene las definiciones de los términos que se usan en la ley.

El Título II trata de los medios legales con que se contará para combatir las plagas que afectan a la agricultura. Sus disposiciones permitirán una vigilancia permanente a fin de descubrir, oportunamente, cualquier foco de enfermedades o pestes agrícolas. Así, será posible también el control de todas las plagas que se señalan como peligrosas para la agricultura, con lo cual se salvaguardará la prosecución de la plantación de huertos frutales y especies forestales.

En relación con las disposiciones contenidas en este Título, el señor Ministro de Agricultura, a petición de los Honorables Senadores Bórquez y Del Pino, hizo una exposición acerca de la labor desarrollada por el Ministerio a su cargo para combatir las plagas existentes en la agricultura, impedir la entrada de nuevas pestes y control de todas ellas por intermedio del Departamento de Sanidad Vegetal. Aunque el Ministerio cuenta con pocos recursos, se han invertido más de 5 millones de pesos en maquinarias: actualmente se instalan insectarios para el control biológico; en diversas zonas del país se han instalado Brigadas de Sanidad Vegetal y se gastan grandes cantidades dentro de las posibilidades del Ministerio para combatir y aislar dentro de las zonas en que actualmente se

encuentran las plagas de la mosca de la fruta y del bruco del fréjol.

Además de las dificultades de orden económico con que tropiezan los servicios de agricultura, hay que considerar también las que se producen por la resistencia del público, que generalmente es reacio a aceptar estas campañas, que son odiosas en cuanto limitan zonas de siembra, impiden el comercio en algunos casos, controlan productos, etc.

Expresó también el señor Ministro que a pesar de las numerosas plagas existentes, las condiciones sanitarias de la agricultura en Chile eran muy buenas, ya que no existían numerosas enfermedades que afectan gravemente la agricultura en otros países. Y como ahora había un importante comercio en la importación de semillas y determinadas especies frutícolas, como ser naranjas, piñas y plátanos, era indispensable y de absoluta conveniencia nacional la dictación de todas las medidas que resultasen necesarias para defender estas condiciones sanitarias y al mismo tiempo mejorarlas.

Finalmente, el señor Ministro explicó el alcance de los términos técnicos contenidos en el proyecto y el sentido con que se aplicarán en su articulado a fin de coordinar sus disposiciones en la terminología de uso internacional.

El Título III del proyecto determina las medidas que se ha considerado indispensable establecer para prestigiar a nuestra producción agrícola en el exterior. Ellas tienden, en consecuencia, a evitar que puedan exportarse productos que no reúnan las condiciones sanitarias necesarias o no cumplan con los requisitos establecidos en otros países.

El Título IV trata de las importaciones y en él se fijan todas las medidas indispensables para la defensa de nuestra agricultura y en especial un estricto control aduanero en todas aquellas mercaderías, que se consideren peligrosas para nuestros vegetales.

El Título V establece las medidas que se han considerado necesarias para el control del tránsito por el territorio nacional de productos vegetales.

El Título VI del proyecto contiene aquellas disposiciones que la práctica ha demostrado que es necesario aplicar para que

no sea burlada la ley y no sean desvirtuadas sus finalidades. Este Título trata de las penas y su procedimiento de aplicación.

El Decreto Ley N.º 177, de 31 de diciembre de 1924, en vigencia, adolece de este defecto fundametal, que proviene especialmente del procedimiento que contempla para la aplicación de sanciones por incumplimiento de sus disposiciones.

Los nuevos preceptos que en el Título VI se establecen permitirán suprimir la complicada tramitación actual, abreviando y simplificando el procedimiento a fin de que no entrase o impida la aplicación de la ley.

Finalmente se deroga el ya citado Decreto-Ley N.º 177, de 31 de diciembre de 1924, que viene a ser reemplazado por esta nueva ley. Asimismo se deroga toda otra disposición legal que sea contraria a ella.

La Comisión habría deseado hacer enmiendas en la redacción de algunos de los artículos del proyecto, como ser en los artículos 13 y 16, a fin de que sus disposiciones no se prestasen a interpretaciones erróneas. Ha optado, sin embargo, por no variar el texto aprobado por la Cámara de Diputados y dejar sólo constancia en este informe de esos alcances a fin de que este proyecto sea cuanto antes ley de la República.

En el artículo 13 se establece que las droguerías y boticas podrán vender al público los productos necesarios para el control de las plagas de la agricultura, siempre que la venta sea autorizada por un funcionario Ingeniero Agrónomo del Departamento de Sanidad Vegetal. Agrega dicho artículo que el reglamento establecerá la nómina de los productos que serán autorizados.

A este respecto, y conforme a la explicación que sobre este punto dió el señor Ministro de Agricultura, la Comisión deja constancia de que el espíritu de esta disposición es facilitar al público la adquisición de estos productos, los que en algunos casos, al no mediar esta autorización, no pueden ser expendidos sino con receta médica.

En el artículo 16, que trata sobre las condiciones en que deberán venderse y transportarse los productos vegetales, se establece el control por los Carabineros de Chile y demás autoridades.

A este respecto, se deja constancia de que el término: "y demás autoridades", se refie-

re solamente a las autoridades del Ministerio de Agricultura.

Vuestra Comisión comparte el criterio del Gobierno, en cuanto a la necesidad de legislar con urgencia sobre esta materia, y acepta los términos en que viene propuesto el proyecto de ley en informe, por estimar que con ello se dará solución a un problema vital y se traerá positivos beneficios, no sólo a la agricultura nacional, sino también a la economía general de la Nación, que se encuentra íntimamente ligada a dicha fuente de nuestra producción.

En mérito de estas consideraciones, os propone la aprobación de este proyecto, en los mismos términos en que viene formulado por la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 30 de abril de, 1945.

Acordado en sesión de fecha 26 del presente, con asistencia de los señores Estay (Presidente), Bórquez, Del Pino y Haverbeck.— **Fidel Estay.** — **A. Bórquez P.** — **Carlos Haverbeck.** — **Humberto del Pino.** — **Eduardo Yrarrázaval J.**, Secretario de la Comisión.

La Honorable Comisión de Agricultura y Colonización informó por segunda vez el proyecto, en los siguientes términos:

"Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización ha tomado nuevamente en consideración el proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, sobre Policía Sanitaria Vegetal.

Esta Comisión informó el proyecto en referencia con fecha 30 de abril de 1945 y os recomendó su aprobación en los mismos términos en que venía formulado por la Honorable Cámara de Diputados, en atención a la petición que le formuló el señor Ministro de Agricultura, a fin de no retardar su despacho, por tratarse de un asunto que estimaba de urgencia para atender a la solución de un problema que afecta, no sólo a la agricultura nacional, sino también a la economía general del país.

Con fecha 28 de agosto de este mismo año, acordasteis volverlo nuevamente a Comisión, a fin de que se realizara un nuevo estudio sobre este asunto.

La Comisión ha considerado las diversas materias que abarca el texto legal en estudio y ha acordado proponeros diversas enmiendas que, a su juicio, mejoran y completan las disposiciones que se consultan.

Asimismo, ha estimado conveniente y necesario entregar al conocimiento y resolución de vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia el Título VI del proyecto en estudio, que establece las penalidades por las infracciones a la ley proyectada y, en algunos casos, normas especiales de procedimiento. Por encontrarse ligado a la materia de este Título, el inciso segundo del artículo 11 del proyecto se ha dejado entregado también a la consideración de la referida Comisión.

En mérito de estas consideraciones, vuestra Comisión, os propone enviar el proyecto al conocimiento de vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para que se aboque al estudio de las materias ya indicadas, y os recomienda la aprobación de las restantes disposiciones del proyecto con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.o

A continuación de la frase "del Departamento de Sanidad Vegetal", se intercala la siguiente: "de la Dirección General de Agricultura".

Artículo 2.o

En la letra d), entre las frases "no ser internados" y "los productos vegetales", se intercala esta otra: "transportados dentro del país".

Artículo 4.o

La frase inicial que dice "El Departamento de Sanidad Vegetal, previo aviso...", se reemplaza por la siguiente: "El Director General de Agricultura, previo informe del Departamento de Sanidad Vegetal y por su intermedio y dando cuenta...".

Artículo 5.o

Entre las palabras "plaga de" y "vegetales" se intercala el artículo "los".

Artículo 6.o

En el inciso segundo, después de la frase inicial "El Departamento de Sanidad Vegetal" y antes de la palabra "ejecutará", se intercala la siguiente frase: "previo decreto supremo, fundado en los antecedentes del caso".

Artículo 7.o

Se suprime la frase que dice: "que, a pesar de la plaga representen un valor apreciable para sus dueños", manteniéndose la coma (,) que sigue a la palabra "dueños"; y antes de la palabra final, "plaga", se intercala el artículo "la".

Artículo 8.o

Se substituye la palabra "pueden" por "puedan".

Artículo 9.o

A continuación de la frase "autónoma o simplemente de particulares", antes de las palabras "están obligados" y entre comas (,), se intercala la siguiente frase: "cada uno en su caso".

Artículo 10

La parte final del artículo, desde donde dice: "quien señalará los procedimientos... etc.", se redacta diciendo: "quien aconsejará los procedimientos que deban aplicarse para la mejor industrialización y señalará los que deban aplicarse para la destrucción de las semillas de malezas o productos vegetales perjudiciales".

Artículo 11

El inciso primero se modifica, substituyéndolo por el siguiente:

"Artículo 11.— Las empresas industriales, fabriles o mineras no podrán lanzar al aire humos, polvos o gases, ni podrán vaciar productos o residuos a las aguas que se utilicen para la bebida o para el regadío, cuando con ello perjudiquen la salud de los habitantes, los productos vegetales o alteren las condiciones agrícolas de los suelos; y deberán tomar las medidas necesarias para evitarlo de acuerdo con los procedimientos técnicos adecuados".

El inciso segundo, conforme a lo expresado en el cuerpo de este informe, se os propone entregarlo en estudio a vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Artículo 13

La parte inicial del artículo se redacta diciendo:

"Artículo 13.— Los productos necesarios para el control de las plagas de la agricultura podrán ser vendidos al público por las droguerías y boticas, sin receta médica, siempre que... etc."

Artículo 14

Se suprime la frase que dice: "y al Gobernador Departamental respectivo", en el inciso primero.

Artículo 15

Se reemplazan las palabras "productos vegetales" por "plantas"; y también las palabras "los productos" por estas otras: "las plantas".

Artículo 16

En el inciso primero se reemplazan las palabras "productos vegetales" por "plantas".

En el inciso segundo se substituyen asimismo las palabras "productos vegetales" por "plantas"; y "los mismos productos" por estas otras: "las mismas plantas".

En el inciso tercero se reemplazan también las palabras "y demás autoridades" por "o autoridades sanitarias vegetales"; y "productos vegetales" por "plantas".

Artículo 17

Se reemplazan las palabras "productos vegetales" por "plantas".

Artículo 18

Se reemplazan las palabras "productos vegetales" por "plantas".

Artículo 19

En el inciso primero se suprime todo el párrafo que dice "Este organismo podrá prohibir... etc".

Artículo 20

La referencia a la letra b) del artículo 92 de la Ordenanza General de Aduanas, se substituye por otra a la letra a) del mismo artículo.

Artículo 26

Se intercala la conjunción "y" antes de la letra e); se suprimen las letras f), g) y h); y a continuación de la dicha letra "e) cuarentena", se intercala la siguiente frase entre puntos seguidos (.): "Si el grado de infección o infestación lo hiciera necesario podrá proceder a la reexportación, decomiso o destrucción".

Artículo 32

El párrafo inicial, hasta donde dice "el Presidente de la República", se redacta diciendo: "El Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Agricultura, podrá declarar de libre internación "mercaderías peligrosas para los vegetales" por los puertos que habilite para este efecto".

Artículo 33

En el inciso tercero se reemplaza la frase "del Departamento de Sanidad Vegetal" por la siguiente: "de la Dirección General de Agricultura"; y se intercalan, a continuación de "reglamentar" y antes de "el tránsito", estas palabras: "en forma especial".

En el artículo 40, comprendido entre las disposiciones del Título VI, que se os recomienda pasar al conocimiento de vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se reemplaza, sin perjuicio de dicha recomendación, la forma verbal "produjo" que viene en el inciso primero, por esta otra: "vendió".

Dos indicaciones que inciden asimismo en el Título VI, una del Honorable Senador señor Mammaduke Grove y la otra del señor Director General de Agricultura, se acompañan a este informe para su consideración por vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Sala de la Comisión, a 13 de diciembre de 1945.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los señores Del Pino (Presidente), Bórquez, Cruz Concha, Echenique y Grove.— **H. del Pino.**— **A. Bórquez.**— **Diego Echenique.**— **Ernesto Cruz Concha.**— **Eduardo Irarrázaval J.**, Secretario de la Comisión".

Además, la Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha emitido sobre este proyecto un informe que dice así:

“Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha considerado un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre Policía Sanitaria Vegetal.

Dicho proyecto, que ha sido informado en dos oportunidades por vuestra Comisión de Agricultura y Colonización, fué enviado, por resolución de la Sala, a esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia a petición de aquella Comisión, con el objeto de que se pronuncie e informe sobre el Título VI, relativo a las penalidades por las infracciones a la ley y sobre el inciso 2.º del artículo 11, que consulta el derecho de indemnización de perjuicios en el caso a que se refiere.

Vuestra Comisión hubiera querido concretar su estudio únicamente a las materias respecto de las cuales le otorgásteis expresa competencia. Sin embargo, ha debido considerar otros artículos, con respecto a los cuales os propone modificaciones que son consecuencias de los acuerdos que ha tomado sobre las disposiciones especialmente entregadas a su conocimiento, acuerdos que, de otro modo, habrían resultado ineficaces.

En todo caso, debe advertiros que ha tomado como base de estudio el proyecto de ley de que se trata, con las modificaciones que os ha propuesto vuestra Comisión de Agricultura y Colonización.

Para ser más precisa y para mayor claridad de este informe, vuestra Comisión se referirá separadamente a las observaciones que le ha merecido el artículo 11, especialmente su inciso 2.º, y el Título VI, referente a las penas y su aplicación, materias que, como se ha dicho, son las entregadas al conocimiento y resolución de la misma.

Con respecto al artículo 11, vuestra Comisión no sólo se ha limitado a conocer del inciso 2.º, sino que ha debido considerarlo en él todo, proponiéndoo en definitiva un artículo 11 más completo y eficaz.

En el inciso 1.º de este artículo, conservando casi totalmente los términos en que os lo había recomendado la Comisión de Agricultura y Colonización, vuestra Comi-

sión expresa que las empresas industriales, fabriles o mineras no podrán lanzar al aire humos, polvos o gases, ni podrán vaciar productos o residuos a las aguas que se utilizan para la bebida o para el regadío, cuando con ello perjudiquen la salud de los habitantes, los productos vegetales o alteren las condiciones agrícolas de los suelos, y deberán tomar todas las medidas necesarias para evitarlo de acuerdo con los procedimientos técnicos adecuados que señale el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Agricultura o de Salubridad, según sea el caso, el cual deberá fijar un plazo prudencial para la ejecución de las obras a que haya lugar.

Dadas la importancia y gravedad que puede revestir la disposición anterior, especialmente para aquellas empresas ya establecidas, vuestra Comisión ha creído del caso consultar, como inciso 2.º de este artículo 11, una disposición según la cual las empresas que no se conformen con la resolución del Presidente de la República, podrán reclamar de ella, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El inciso 3.º, que os propone vuestra Comisión y que corresponde al tantas veces citado inciso 2.º, que se sometió específicamente a su conocimiento, consulta el derecho de indemnización de perjuicios en favor de los damnificados por el incumplimiento de estas obligaciones; pero en lugar de entregar su conocimiento a los Departamentos de Sanidad Vegetal y de Economía Rural, como lo hace el proyecto, lo da, como es natural y lógico, a la justicia ordinaria, ya que no es la autoridad administrativa la llamada a resolver sobre estos derechos de indemnización por perjuicios.

A indicación del señor Ministro de Agricultura, ha consultado finalmente, como inciso final del artículo 11 y en términos un tanto diferentes de los que propuso el señor Ministro, uno según el cual, cuando con motivo de la aplicación de las medidas a que se refiere el inciso 1.º, resulte cesantía, las empresas afectadas tendrán la obligación de cancelar a sus empleados u operarios cesantes, y mientras encuentran trabajo, por el tiempo que dure la paralización de las faenas y siempre que no pase de tres meses, los sueldos o salarios que durante dicho tiempo les habría correspondido percibir, sin perjuicio del derecho a desahucio si fuere procedente.

Con respecto, ahora, al Título VI, relativo a las penas y su aplicación, puede decirse que vuestra Comisión os lo recomienda en términos bien diferentes a los que consulta el proyecto.

La iniciativa de ley de que se trata en esta parte contiene dos ideas fundamentales; una, la de la penalidad que establece para la infracción de sus disposiciones, y otra, la del procedimiento para hacer efectiva la sanción.

Ambas han sido modificadas por vuestra Comisión.

La primera, relacionada con la penalidad misma, porque le ha parecido absurdo a vuestra Comisión que se consulte como regla general en el proyecto la sanción de presidio o prisión para hechos que evidentemente no son de índole penal; en esta situación, vuestra Comisión ha alterado el sistema de penalidad, estableciendo como norma general la multa y, como excepción para sólo dos casos, que tienen carácter delictual, el presidio.

Con respecto a las disposiciones del Título VI, relativas al procedimiento, vuestra Comisión les ha introducido diversas modificaciones, que constan del texto que os propone para estos artículos, las cuales simplifican y hacen más eficaz la tramitación.

En mérito de lo expuesto, tenemos el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley sobre Policía Sanitaria Vegetal:

Artículo 5.º

Consultar como inciso 2.º de este artículo, el siguiente:

“Esta resolución se notificará a las personas afectadas, por medio de comunicaciones dirigidas por intermedio del Departamento de Sanidad Vegetal”.

Artículo 6.º

Agregar en el inciso 1.º de este artículo, a continuación de las palabras “... propietarios, arrendatarios o tenedores de predios de la zona afectada...”, las siguientes: “...noticiados en conformidad al artículo anterior”.

Artículo 8.º

Reemplazar la frase: “... el Ministerio de Agricultura”, por esta otra: “... El Presidente de la República”.

Artículo 11

Lo ha reemplazado:

“Artículo 11.— Las empresas industriales, fabriles o mineras no podrán lanzar al aire humos, polvos o gases ni podrán vaciar productos o residuos a las aguas que se utilicen para la bebida o para el regadío, cuando con ello perjudiquen la salud de los habitantes, los productos vegetales o alteren las condiciones agrícolas de los suelos; y deberán tomar las medidas necesarias para evitarlo de acuerdo con los procedimientos técnicos adecuados que señale el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Agricultura o de Salubridad, según sea el caso, el cual deberá aplicar un plazo prudencial para la ejecución de las obras a que haya lugar.

Las empresas que no se conformen con la resolución del Presidente de la República podrán reclamar de ella, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones respectiva. De estos asuntos conocerá la Corte dividida en Salas.

Cuando por incumplimiento de estas obligaciones se irroque perjuicio, los damnificados podrán reclamar de la empresa culpable las indemnizaciones correspondientes. Será tribunal competente para conocer de este reclamo el Juez en lo Civil del departamento donde se causó el perjuicio. La causa se tramitará conforme al procedimiento sumario. Para el avalúo de los perjuicios, el Juez oírá el dictamen de peritos.

Cuando por motivo de la aplicación de las medidas a que se refiere el inciso primero de este artículo resulte cesantía, las empresas afectadas tendrán la obligación de cancelar a sus empleados u operarios cesantes, mientras encuentran trabajo, por el tiempo que dure la paralización de las faenas y siempre que no pase de tres meses, los sueldos o salarios que durante dicho tiempo les habría correspondido percibir, sin perjuicio del derecho a desahucio, si procediere”.

Artículo 14

En el inciso primero, agregar, a continuación de las palabras: “... o se establezcan criaderos de productos vegetales”, las siguientes: “destinados a la venta al público”.

Artículo 16

Ha consultado como inciso segundo de este artículo, el texto del artículo 17, que, en consecuencia, se suprime.

En el inciso final de este artículo, ha sustituido la frase que dice: "de los certificados correspondientes", por la siguiente: "de la etiqueta o el certificado expresado".

Artículo 17

Se ha suprimido, ya que su texto lo ha consultado como inciso segundo del artículo 16.

TITULO VI**De las penas y su aplicación****Artículo 37**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 37.— La contravención a las órdenes del Presidente de la República para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo 11 será sancionada con multa de quinientos a diez mil pesos.

Junto con la aplicación de la multa se fijará un nuevo plazo para la ejecución de las obras y, si vencido éste no se ejecutaren, podrá repetirse la multa.

Las personas que exporten productos vegetales contraviniendo lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 19 serán sancionadas con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

La contravención a lo dispuesto en los artículos 20 y 27 será sancionada con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

La infracción a lo dispuesto en el artículo 24 será sancionada con una multa de dos mil a diez mil pesos y, en caso de reincidencia, será castigada con pena de presidio menor en su grado mínimo.

Los que falsificaren o adulteraren un certificado sanitario, o cualquier otro documento dado por autoridad sanitaria, nacional o extranjera, competente, suministren informaciones falsas, incurrirán en una multa de quinientos a cinco mil pesos, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal para sancionar los mencionados delitos".

Artículo 38

Lo ha substituído por el siguiente:

"Artículo 38.— La contravención a lo dis-

puesto en el artículo 14 será sancionada con una multa de doscientos a dos mil pesos.

La contravención a lo prescrito en el artículo 15 será sancionada con una multa de doscientos a dos mil pesos, y, en caso de reincidencia, podrá decretarse la clausura del negocio.

La infracción del artículo 16, por parte de los criaderos, depósitos o almacenes de plantas o por las empresas de transportes a que se refiere dicho artículo será sancionada con una multa de doscientos a dos mil pesos. La contravención a este mismo artículo por los particulares será sancionada con una multa de cien a doscientos pesos.

El dueño del criadero clausurado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 que continúe, no obstante, en la venta o despacho de plantas, será sancionado con una multa de quinientos a cinco mil pesos".

Artículo 39

Ha acordado suprimir la referencia al artículo 9.º y reemplazar la frase que dice "de quinientos a mil pesos", por esta otra: "de doscientos o dos mil pesos".

Artículo 40

Ha resuelto suprimir las palabras "pena y".

Artículo 41

Lo ha aprobado en los siguientes términos:

"Artículo 41.— Los ingenieros agrónomos del Departamento de Sanidad Vegetal, encargados de dar cumplimiento a la presente ley, tendrán libre acceso a los predios agrícolas, bodegas, almacenes, criaderos y depósito de plantas, molinos, estaciones y vagones de ferrocarril, puestos aduaneros, aviones, naves y otros medios de transporte o cualquier otro lugar donde se depositen "mercaderías peligrosas" para los vegetales. Estos funcionarios podrán requerir, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección.

La certificación hecha por los mismos debe estimarse como base de una presunción judicial".

Artículo 42

Lo ha aprobado en los siguientes términos:

Artículo 42.— Los ingenieros agrónomos del Departamento de Sanidad Vegetal harán las denuncias de las infracciones al Director General de Agricultura, quien determinará la multa correspondiente. Esta resolución será notificada por carta certificada al infractor, quien deberá depositar el valor de la multa en la Tesorería Comunal correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción”.

Artículo 43

Le ha prestado su aprobación en los siguientes términos:

Artículo 43.— El infractor multado por el Director General de Agricultura podrá reclamar ante la justicia ordinaria, dentro del plazo de diez días hábiles después de la notificación de la resolución que impone la multa, pero el juez no dará curso a la reclamación si no se acompaña testimonio de haberse depositado en la Tesorería Comunal respectiva el valor de la multa. Dicha reclamación se tramitará en juicio sumario.

Será competente el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal del departamento donde se cometió la infracción. El juicio se tramitará en papel simple”.

Artículo 44

Lo ha reemplazado por el siguiente:

Artículo 44.— La reclamación ante el Juzgado, de que se trata en el artículo anterior, se seguirá con el ingeniero agrónomo denunciante”.

Artículo 45

Lo ha aprobado en los siguientes términos:

Artículo 45.— En caso de comiso, Carabineros de Chile procederá inmediatamente a ejecutar las instrucciones que por escrito imparta el ingeniero agrónomo del Departamento de Sanidad Vegetal”.

Artículo 46

No ha sufrido modificación.

Artículo 47

Lo ha aprobado en los mismos términos, agregándole las palabras: “la fecha de”, entre las palabras “después de” y “su publicación”.

Sala de la Comisión, a 19 de marzo de 1947.— **Horacio Walker Larraín.**— **Humberto Alvarez Suárez.**— **Fernando Alessandri R.**— **Manuel Muñoz Cornejo.**— **S. Ocampo P.**— **E. Ortúzar E.**, Secretario de la Comisión”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento de la Sala para entrar de inmediato a su discusión particular.

El señor **Guzmán.**— Pido la palabra..

Ruego al señor Presidente que solicite el asentimiento de la Sala para dejar pendiente la discusión particular de este proyecto de ley hasta la próxima sesión, porque algunos Senadores que tenemos interés en terciar en ella, no hemos traído algunos antecedentes que debemos tener a la vista.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, dejaremos pendiente la discusión particular de este proyecto hasta la sesión del martes próximo.

Acordado.

Como no hay otra materia de qué tratar, se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 17 horas y 50 minutos.

Guillermo Rivadeneira R.
Jefe de la Redacción.”

